LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2023-2-2137-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS OLMOS, LAMBAYEQUE, LAMBAYEQUE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

PERÍODO: 28 DE ABRIL DE 2022 AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2022

TOMO I DE III

6 DE SETIEMBRE DE 2023

LAMBAYEQUE – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

0729

0222023221370 0

0 01

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 022-2023-2-2137-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
	La entidad adjudicó la buena pro en dos (2) ocasiones a un mismo postor que no cumplió con lo requerido en las bases; asimismo, a pesar que existía un recurso interpuesto de apelación, suscribió contrato de la Adjudicación Simplificada n.° 06-2022-MDO/CS "Reparación del colector primario en la localidad de Alan García distrito de olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", y finalmente declaró la nulidad del mismo, lo que conllevó a paralizar la ejecución de obra, afectando la culminación y funcionamiento del proyecto.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	55
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	55
V.	CONCLUSIONES	55
VI.	RECOMENDACIONES	57
VII.	APÉNDICES	57

0 02

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2023-2-2137-SCE

"PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

PERÍODO: 28 DE ABRIL DE 2022 AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Olmos, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2023 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Olmos, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2137-2023-003, iniciado mediante oficio n.° 082-2022-OCI/2137 de 18 de abril de 2023, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si las fases de procedimiento de selección (presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro) y de ejecución contractual (suscripción del contrato) de la Adjudicación Simplificada n.° 06-2022-MDO/CS primera y segunda convocatoria para la ejecución de la obra: Reparación del colector primario en la localidad de Alan García, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", se realizaron de conformidad a la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

Comprende las fases de procedimiento de selección (presentación, admisibilidad, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro) y de ejecución contractual (suscripción del contrato) de la Adjudicación Simplificada n.° 06-2022-MDO/CS para la ejecución de la obra: "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE" (en adelante la "AS N° 06-2022-MDO/CS-1"). El monto del referido procedimiento de contratación pública especial ascendió a S/ 520 176,41.

Se determinó que el 16 de mayo de 2022, el comité de selección admitió la propuesta del Consorcio Olmos aun cuando no presentó todos los requisitos mínimos exigidos, así como la evaluó y calificó sin advertir la acreditación de la experiencia del postor fue solo por uno de los consorciados, incumpliendo la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD1, y finalmente le otorgó la buena pro. Sin embargo, el Consorcio Sanitario Garcia, el 23 de mayo interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el que resolvió la retrotracción y nulidad de los actuados del procedimiento de selección a la fase de evaluación y calificación de propuestas.

[1] De acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5.2. de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD: "*La acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio*" (El subrayado es agregado).

Posteriormente, el 15 de julio de 2022 se convocó e inició nuevamente el procedimiento de selección a través de una segunda convocatoria, sin embargo, el 18 de julio de 2022 el Consorcio Sanitario García presentó un recurso de apelación ante el Tribunal del Contrataciones del Estado, correspondiendo detener todos los actos de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2, hasta que este sea resuelto. Pese a ello, el comité de selección continuó desarrollando el procedimiento de selección segunda convocatoria, y el 27 de julio de 2022 admitió, evaluó y calificó la propuesta del Consorcio Olmos, inobservando la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, para luego otorgar la buena pro nuevamente al consorcio en mención. Así como también, la Entidad suscribió contrato el 19 de agosto de 2022 para la ejecución de la obra "Reparación de colector primario; en la localidad de Alan García, distrito de Olmos, provincia Lambayeque, departamento Lambayeque", por el monto que asciende a S/ 520 176,41.

Las presuntas irregularidades en los actos de procedimiento de selección y suscripción de contrato por parte de los miembros del comité de selección y servidores públicos respectivamente, al actuar en contravención de la normativa de contrataciones del Estado y bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS (primera y segunda convocatoria), afectaron la oportuna ejecución de la obra y la finalidad pública prevista para esta, consistente en mejorar el servicio de alcantarillado a los pobladores de la localidad de Alan García, toda vez que los hechos expuestos conllevaron a la paralización de la ejecución de la obra, afectando su culminación y puesta en funcionamiento de la obra.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo del 28 de abril de 2022 al 6 de noviembre de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

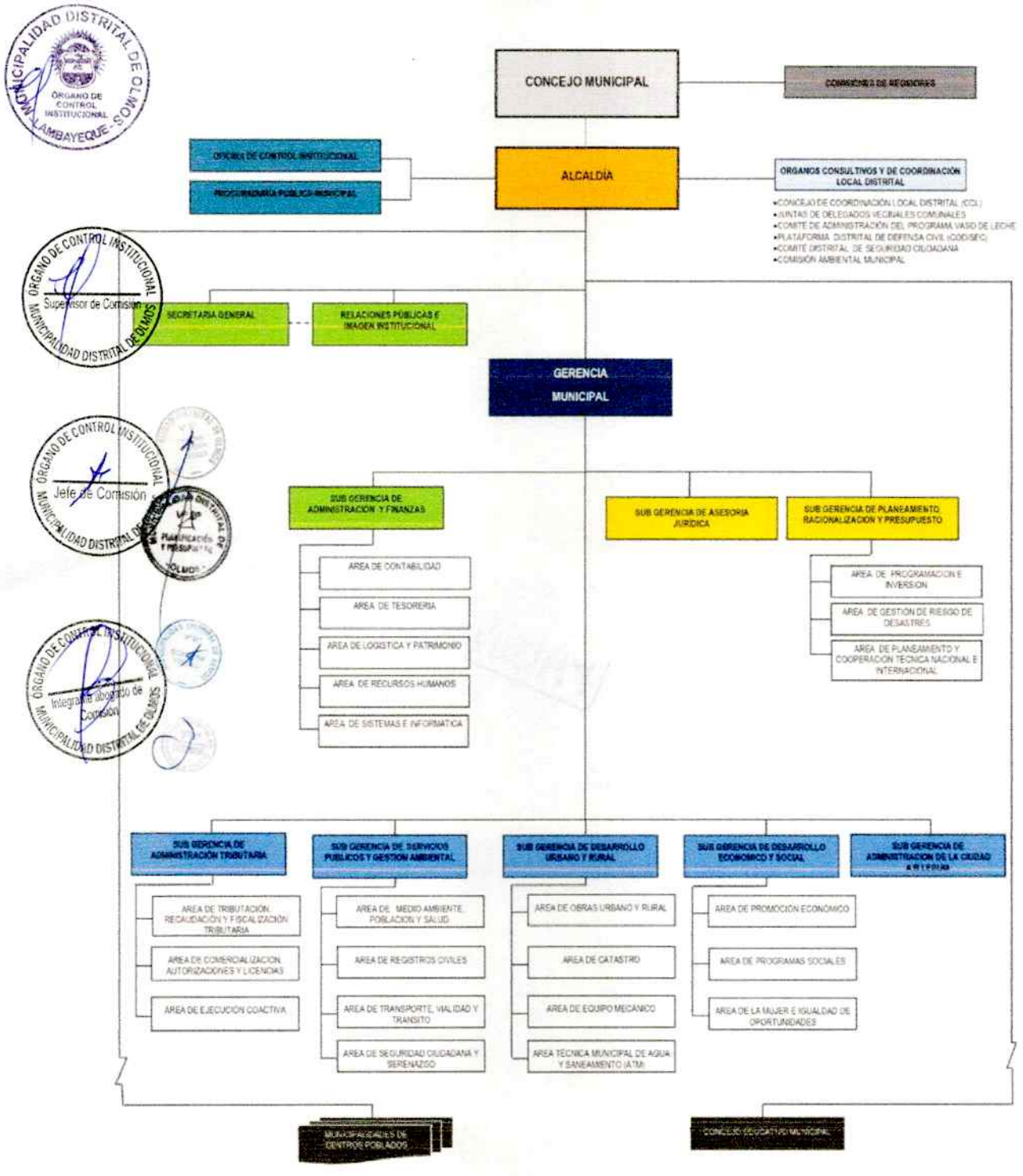
4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Olmos pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Olmos:

0 04

Imágen n.° 1
Estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Olmos



Fuente: Ordenanza Municipal N° 008-2015-MDO de 4 de setiembre de 2015, modificada por Ordenazas Municipales Nos 10 y 11-2016-MDO; y 005-2017-MDO de 27 de marzo de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG-CG, y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA ENTIDAD ADJUDICÓ LA BUENA PRO EN DOS (2) OCASIONES A UN MISMO POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON LO REQUERIDO EN LAS BASES; ASÍMISMO, A PESAR QUE EXISTÍA UN RECURSO INTERPUESTO DE APELACIÓN, SUSCRIBIÓ CONTRATO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE", Y FINALMENTE DECLARÓ LA NULIDAD DEL MISMO, LO QUE CONLLEVÓ A PARALIZAR LA EJECUCIÓN DE OBRA, AFECTANDO LA CULMINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROYECTO

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 163-2022-MDO/GM de 4 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 4)**, se aprobó el expediente técnico de la IOARR denominada "REPARACIÓN DE COLECTOR PRIMARIO; EN EL(LA) LOCALIDAD DE ALAN GARCIA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE" con Código Único de Inversiones - CUI N° 2546367, con una inversión de S/ 538 679,33 (quinientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y nueve con 33/100 soles) y un plazo de ejecución de treinta (30) días calendario.

Luego, a través de requerimiento n.° 190-2022-SGDUR/MDO/ ARQ.GPT de 18 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 5)**, el señor Geovani Piscoya Timaná subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a la señora Rosa Elena Pizarro Piscoya Gerente Municipal, viabilizar el requerimiento para la contratación de la ejecución de la obra y mediante informe n.° 756-2022-MDO/LP de 21 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 6)**, el señor Walter Chávez Huamán jefe de Logística y Patrimonio, solicitó a la referida Gerente Municipal, la modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Olmos 2022, incluyéndose la adjudicación simplificada para la ejecución de la obra, es así que se aprobó la modificación del mencionado documento de gestión a través de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 184-2022-MDO/GM de 21 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 7)**.

Posteriormente, mediante informe n.° 763-2022-MDO/LP de 22 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 8)**, Walter Chávez Huamán jefe de Logística y Patrimonio, solicitó a la Abg. Rosa Elena Pizarro Piscoya Gerente Municipal, la aprobación del expediente de contratación por el valor referencial de S/ 520 176,41 (quinientos veinte mil ciento setenta y seis con 41/100 soles), tipo de contratación: adjudicación simplificada, sistema de contratación: suma alzada[2]. Por lo que, se emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 192-2022-MDO/GM de 22 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 9)**, aprobando el expediente de contratación de la Adjudicación Simplificada n.° 06-2022-MDO/CS-1 (en adelante la "AS N° 06-2022-MDO/CS-1")

Finalmente, por medio de informe n.° 768-2022-MDO/LP de 22 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 10)**, Walter Chávez Huamán jefe de Logística y Patrimonio, solicitó a la señora Rosa Elena Pizarro Piscoya Gerente Municipal, la designación del comité de selección. Así, en atención al precitado documento, se expidió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 196-2022-MDO/GM de 25 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, con la

[2] Posteriormente en la absolución de consulta y/o observación n.° 2 de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2 (segunda convocatoria), se determinó que el sistema de contratación sería a precios unitarios.

cual se designó como miembros del comité de selección de la AS N° 06-2022-MDO/CS-13 al señor Geovani Piscoya Timaná (presidente titular), señor Ramiro Huanambal Pérez (primer miembro titular), y señora Cecilia Huamán López (segundo miembro titular), así también al señor Ray Anthony Maldonado Guevara (presidente suplente), señor Walter Chávez Huamán (primer miembro suplente) y señor Johny Beyker Nima Carnero (segundo miembro suplente).

De la revisión y análisis realizado a la documentación proporcionada por la Entidad a este Órgano de Control Institucional (OCI), se identificaron los hechos que a continuación se describen:

Los miembros titulares del comité de selección elaboraron las bases del procedimiento de selección AS N° 06-2022-MDO/CS-1, y mediante oficio n.° 001-2022-MDO/AS 06-2022-MDO/CS de 27 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 12)**, el señor Geovani Piscoya Timaná subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, solicitó a la señora Rosa Elena Pizarro Piscoya Gerente Municipal, la aprobación de las bases, quien, en mérito a ello emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 205-2022-MDO/GM de 27 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 13)**, a través de la cual se aprobaron las bases del procedimiento en mención **(Apéndice n.° 14)**.

De lo observado en el portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (Seace), el 28 de abril de 2022 se procedió a registrar bajo la nomenclatura AS-SM-6-2022-MDO/CS-1, objeto de contratación "Obra" y descripción del objeto "*REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE*" **(Apéndice n.° 15)**.

Imagen n.° 2
Información general de la convocatoria AS N° 06-2022-MDO/CS-1

Información General

Nomenclatura:	AS-SM-6-2022-MDO/CS-1
N° Convocatoria:	1
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
Versión SEACE	3
Identificador Convocatoria:	798384

Información general de la Entidad

Entidad Convocante:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS
Direccion Legal:	CALLE SANTO DOMINGO N°886 (LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-OLMOS)
Pagina Web:	
Telefono de la Entidad:	959597006

Información general del procedimiento

Objeto de Contratación:	Obra
Descripción del Objeto:	REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCAL...
Valor Estimado / Valor Referencial	520,176.41 Soles
Monto del Derecho de Participacion:	GRATUITO
Fecha y Hora Publicación:	28/04/2022 14:19
Recurso de apelación resuelto por:	EL TRIBUNAL

Descripción del Objeto:
REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1.

Asimismo, el 29 de abril de 2022 se inició el registro de participantes (electrónica) y la formulación de consultas y observaciones (electrónica); culminando esta última el 4 de mayo de 2022, y el 12 de mayo de 2022 se culminó el periodo del registro de participantes (electrónica), según el cronograma que se muestra en la imagen siguiente:

[3] Pese a que en el artículo primero de la mencionada resolución se consignó la nomenclatura AS N° 03-2022-MDO/CS-1, corresponde a la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, según se advierte de los vistos y considerando.

Imagen n.° 3
Cronograma de los actuados

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	28/04/2022	28/04/2022
Registro de participantes(Electronica)	29/04/2022 00:01	12/05/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	29/04/2022 00:01	04/05/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	10/05/2022	10/05/2022
Integración de las Bases **OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MDO.**	10/05/2022	10/05/2022
Presentación de ofertas(Electronica)	13/05/2022 00:01	13/05/2022 23:59
Evaluación y calificación **OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MDO.**	16/05/2022	16/05/2022
Otorgamiento de la Buena Pro **OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MDO.**	16/05/2022 15:30	16/05/2022

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1.

Asimismo, los miembros titulares del comité de selección resolvieron el pliego de absolución de consultas y observaciones el 10 de mayo de 2022 **(Apéndice n.° 16)**, fecha en que también se procedió con la integración de las bases **(Apéndice n.° 17)**, como se puede observar en la imagen siguiente:

Imagen n.° 4
Listado de documentos de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1

Lista de Documentos

Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicacion	Acciones
1	Convocatoria	Bases Administrativas	PDF (3465 KB)	28/04/2022 14:19	
2	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	PDF (1 KB)	10/05/2022 15:28	
3	Integración de las Bases	Bases Integradas	PDF (3803 KB)	10/05/2022 15:28	
4	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	(19 KB)	16/05/2022 14:51	
5	Evaluación y calificación	Documentos de Calificación y Evaluación	(1625 KB)	16/05/2022 14:51	
6	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(1644 KB)	16/05/2022 14:51	

1 de 1 — 15

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1.

El 13 de mayo de 2022 y dentro de los plazos establecidos en el cronograma, tres (3) consorcios remitieron sus ofertas de forma electrónica, conforme se observa en la siguiente imagen correspondiente a lo registrado en el portal web del Seace **(Apéndice n.° 18)**.

Imagen n.° 5
Reporte de presentación de ofertas

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCIA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.			
20539025610	CONSORCIO OLMOS	13/05/2022	11:49:18	Electronico
20603464851	CONSORCIO SANITARIO GARCIA	13/05/2022	20:03:28	Electronico
20541324926	CONSORCIO 2022	13/05/2022	20:53:28	Electronico

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1.

De la inadmisión del postor "Consorcio Sanitario García" que cumplió con los requisitos de admisibilidad y calificación favorable de postor "Consorcio Olmos" que no cumplió con lo exigido en las bases integradas

Luego de ello, el 16 de mayo de 2022, los miembros titulares del comité de selección se reunieron a fin de verificar la admisibilidad y evaluación de las ofertas presentadas por los participantes; no admitiendo la propuesta del Consorcio Sanitario García **(Apéndice n.° 19)**, y resultando solamente una propuesta admitida **(Apéndice n.° 20)**, de acuerdo con lo señalado en el *"ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-MDO-CS1. EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"* (en adelante el "acta de buena pro de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1") **(Apéndice n.° 21)**, al indicar:

"Acto seguido se procede a la revisión de los documentos de presentación obligatoria "requisitos de admisión" según se muestra en el siguiente cuadro.

POSTOR	DOCUMENTACION DE PRESENTACION OBLIGATORIA							OBSERVACION	CONDICION
	Declaración jurada de datos del postor	Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.	Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III	Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra.	Promesa de consorcio con firmas legalizadas	El precio de la oferta en soles		
	anexo 1 (A)	anexo 1 (B)	(Anexo Nº 2)	(Anexo Nº 3)	(Anexo Nº 4)	(Anexo Nº 5)	(Anexo Nº 6)		
CONSORCIO OLMOS	CUMPLE	ACREDITA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NINGUNA.	ADMITIDA
CONSORCIO SANITARIO GARCIA	NO CUMPLE	SI ACREDITA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	ANEXO I. MAL FORMULADO. DIRECCION DEL RNP DEL CONSORCIADO CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES AKUNTA SRL. NO COINCIDE CON LA DIRECCION CONSIGNADA EN EL ANEXO 1. Y FICHA RUC (NO ACTUALIZADA) DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL III. INCISO B. DEL ART 52 DEL RLCE.	NO ADMITIDA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

Del cuadro precedente se concluye que se admite las propuestas de los siguientes postores

CONSORCIO OLMOS

Acto seguido ***DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO IV****, se procede a la evaluación de las propuestas*
(...)"

Pese a lo determinado por el comité de selección, se verificó que la propuesta presentada por el Consorcio Sanitario García cumplía con los requisitos de admisión, de forma específica el "*ANEXO N° 1*"; por cuanto, la información relativa a la dirección registrada en el mencionado anexo, la información consignada en el Registro Nacional de Proveedores (en adelante "el RNP") del consorciado Empresa Constructora & Servicios Generales Akunta SRL y la información registrada en su Ficha del Registro Único de Contribuyentes (en adelante "el RUC"), son coincidentes, como se puede observar a continuación:

Imagen n.° 6
Anexo n.° 1 presentado en la propuesta del Consorcio Sanitario García de 13 de mayo de 2022

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO-CS
Presente -

El que se suscribe, **CLODOMIRO OLIVERA NUÑEZ,** representante común del **CONSORCIO SANITARIO GARCIA**, identificado con **DNI N°41790192**, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Datos del Consorcio 1					
Nombre, Denominación o Razón Social :	JIDERCON INGENIEROS E.I.R.L.				
Domicilio Legal :	MZA. A14 LOTE. 31 JUAN TOMIS STACK LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE - SAN JOSE				
RUC : 20603464851	Teléfono(s) :	971063081			
MYPE		SI	X	NO	
Correo electrónico :	oliveraj2681@gmail.com				

Datos del Consorcio 2					
Nombre, Denominación o Razón Social :	EMPRESA CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES AKUNTA SRL				
Domicilio Legal :	JR. PONCIANO VIGIL NRO. 736 CENTRO CHOTA CAJAMARCA - CHOTA - CHOTA				
RUC : 20496149425	Teléfono(s) :	950047139			
MYPE		SI	X	NO	
Correo electrónico :	conaku2008@hotmail.com				

Fuente: Propuesta de Consorcio Sanitario García de 13 de mayo de 2022, presentada a través del portal web del SEACE.

Imagen n.° 7
Constancia del Registro Nacional de Proveedores de Empresa Constructora & Servicios Generales Akunta SRL, presentada en la propuesta del Consorcio Sanitario García de 13 de mayo de 2022.

OSCE

RUC N° 20496149425

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

EMPRESA CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES AKUNTA SRL

Domiciliado en: JIRON PONCIANO VIGIL 736 /CAJAMARCA-CHOTA-CHOTA (Según información declarada en la SUNAT)

Fuente: Propuesta de Consorcio Sanitario García de 13 de mayo de 2022, presentada a través del portal web del SEACE.

Imagen n.° 8
Ficha del Registro Único de Contribuyentes de Empresa Constructora & Servicios Generales Akunta SRL, presentada en la propuesta del Consorcio Sanitario García de 13 de mayo de 2022.



Domicilio Fiscal

Actividad Economica	: 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
Departamento	: CAJAMARCA
Provincia	: CHOTA
Distrito	: CHOTA
Tipo y Nombre Zona	: ---- CENTRO CHOTA
Tipo y Nombre Via	: JR. PONCIANO VIGIL
Nro	: 736
Km	:
Mz	: -
Lote	: -
Dpto	: -
Interior	: -
Otras Referencias	: -
Condicion del inmueble declarado como Domicilio Fiscal	: OTROS.

CONSORCIO SANITARIO GARCIA
CLODOMIRO OLIVERA NUÑEZ
DNI N° 41790192
REPRESENTANTE COMUN

Fuente: Propuesta de Consorcio Sanitario Garcia de 13 de mayo de 2022, presentada a través del portal web del SEACE.

Por lo tanto, la causal invocada por el comité de selección para no admitir la propuesta no se encuentra motivada; por cuanto, de acuerdo a la misma documentación presentada por el postor en su oferta, se advierte que la dirección del consorciado declarada ante SUNAT es la misma que se indicó en el Anexo N° 1; lo cual, correspondía la admisión de la propuesta del Consorcio Sanitario García y la posterior evaluación y calificación de la misma.

De otra parte, los miembros titulares del comité de selección admitieron la propuesta del Consorcio Olmos **(Apéndice n.° 20)**, pese a que en el detalle de los precios por partida en el "*ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA*" (presentado como parte de su propuesta), se señaló metrados menores a lo requerido en el "*RESUMEN DE METRADOS -OBRAS PROVISIONALES*" del numeral 1.8 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, siendo que el metrado de la partida 02.01.011.03 Concreto fc=210 kg/cm² en sardinel sumergido, era de 78,66 m³; sin embargo, lo ofertado por el Consorcio Olmos, según el "ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA" respecto de la precitada partida fue de 76,66 m³, esto es 2,00 m³ menos de los requerido, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.° 9
Anexo n.° 6, presentado en la propuesta del Consorcio Olmos de 13 de mayo de 2023.

53	CONCRETO FC=210 KG/CM2 EN VIGA DE CONCRETO ARMADO	m3	42.77	550.00	23523.50
54	CONCRETO FC=210 KG/CM2 EN SARDINEL SUMERGIDO	m3	76.66	550.00	42163.00
55	ACERO CORRUGADO 1/2" fy=4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	3,907.37	5.00	19536.85
56	ACERO CORRUGADO 3/8" fy=4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	1,764.55	5.00	8822.75
57	FLETE TERRESTRE	glb	1.00	3500.00	3500.00
COSTO DIRECTO					**322279.26**
GASTOS GENERALES					
GASTOS GENERALES FIJOS					**S/ 3,774.40**
GASTOS GENERALES VARIABLES					**S/ 42,000.00**
TOTAL DE GASTOS GENERALES (B)					S/ 45,774.40
UTILIDAD ©					**S/ 28,691.06**
SUB TOTAL (A+B+C)					S/ 396,744.72
IGV					**S/ 71,414.05**
MONTO TOTAL DE LA OFERTA: CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUNTA Y OCHO CON 77/100 SOLES. CALCULADO A ABRIL DEL 2022					**S/ 468,158.77**

Fuente: Propuesta de Consorcio Olmos de 13 de mayo de 2022, presentada a través del portal web del SEACE. (El remarcado es agregado)

Teniendo en cuenta que lo ofertado por el Consorcio Olmos, fue menor a lo requerido en el "*RESUMEN DE METRADOS -OBRAS PROVISIONALES*" del numeral 1.8 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1; correspondió a los miembros titulares del comité de selección no admitir la propuesta presentada por el Consorcio Olmos toda vez que no cumplía con los requisitos establecidos en las bases integradas.

A pesar de ello, los miembros del comité de selección procedieron con la etapa de evaluación y calificación de ofertas, respecto de la única propuesta admitida, esto es, Consorcio Olmos, otorgándole noventa y ocho (98) puntos a pesar que la experiencia del postor fue acreditada solamente por un consorciado (Consultora y Constructora W&N SAC[4]) y no por los dos integrantes del consorcio que se comprometieron a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Resumen de la experiencia presentada por Consorcio Olmos para la AS N° 06-2022-MDO/CS-1

N°	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE[5]	IMPORTE
1	"MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA URBANA DE LA RAMADA, DISTRITO DE LA RAMADA – CUTERVO – CAJAMARCA"	CONTRATO DE OBRA N° 001-2016-MDLR/A	CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W &N SAC (9%)[6]	S/ 493 169,00
2	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE LETRINAS CON ARRASTRE HIDRAULICO EN LA LOCALIDAD DE PATIÑO, DISTRITO DE SAN PABLO – PROVINCIA DE SAN PABLO – CAJAMARCA"	CONTRATO N° 090-2017-MPSP	CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W&N SAC (15%)[7]	S/ 403 489,32
			TOTAL DE EXPERIENCIA ACREDITADA	**S/ 896 658,32**

Fuente: Contrato de obra n.° 001-2016-MDLR/A de 22 de noviembre de 2016, contrato de consorcio de 7 de noviembre de 2016, contrato n.° 090-2017-MPSP de 11 de octubre de 2017, contrato de consorcio de 6 de octubre de 2017 y "*ANEXO N° 10*" de 13 de mayo de 2022, contenida en la oferta presentada por el Consorcio Olmos (**Apéndice n.° 19**).
Elaborado por: Comisión de control.

Asimismo, en el "*ANEXO N° 5 PROMESA DE CONSORCIO*" de 4 de mayo de 2022, presentado como parte de la oferta del Consorcio Olmos para participar de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, se señalan las obligaciones que corresponden a los consorciados como a continuación se detalla:

> *"(...)*
> *1. OBLIGACIONES DE: CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W & N S.A.C.* *[70 %]*
>
> ***Ejecución de la obra*** *(...)*
> *Actividades administrativas, financieras y logísticas*
> *Aporte de experiencia en obras similares*
>
> *2. OBLIGACIONES DE: HAPYU S.A.C.* *[30 %]*
>
> ***Ejecución en conjunto de la obra***

[4] De la revisión a la propuesta del Consorcio Olmos presentada en la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, se advierte que dicho consorcio se encuentra integrado por los consorciados con RUC Nos 20529544368 y 20539025610; asimismo, que la denominación social "*CONSTRUCTORA Y CONSULTORA W & N SAC*" registrada en el "*ANEXO N° 1*" y en el "*ANEXO N° 10*" de 13 de mayo de 2022, que forman parte de dicha propuesta es diferente a la denominación registrada respecto del RUC N° 20529544368 en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE): "*CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W &N SAC*" y en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp): "*CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W & N S.A.C.*".
Asimismo, en el "*ANEXO N° 5*" de 4 de mayo de 2022 de la mencionada propuesta, se consigna la denominación social "*CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W & N S.A.C.*" para el consorciado con RUC N° 20529544368.

[5] Se está considerando la denominación social correspondiente según la Sunat y el OSCE al número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) (**20529544368**) que se señala en el contrato de obra n.° 001-2016-MDLR/A de 22 de noviembre de 2016, contrato de consorcio de 7 de noviembre de 2016, contrato n.° 090-2017-MPSP de 11 de octubre de 2017 y contrato de consorcio de 6 de octubre de 2017, puesto que la denominación social que se consigna respecto de dicho número de RUC en el contrato de obra n.° 001-2016-MDLR/A de 22 de noviembre de 2016 es "*CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W&N S.A.C.*", en el contrato de consorcio de 7 de noviembre de 2016 es "*CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W & N SAC*" y en el contrato n.° 090-2017-MPSP de 11 de octubre de 2017 y en el contrato de consorcio de 6 de octubre de 2017 es "*CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W&N SAC*", y la denominación social que se consigna en la columna "*EXPERIENCIA PROVENIENTE DE*" del "*ANEXO N° 10*" de 13 de mayo de 2022 es "*CONSTRUCTORA Y CONSULTORA W & N SAC*".

[6] Contrato de consorcio de 7 de noviembre de 2016, entre los consorciados: "*CORPORACION ARECO SAC*" (82%), "*CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W & N SAC*" (9%) y "*CONCERGE PERU SAC*" (9%).

[7] Contrato de consorcio de 6 de octubre de 2017, entre los consorciados: "*NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC*" (70%), "*CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W&N SAC*" (15%) y "*CONCERGE PERÚ SAC*" (15%).

Actividades administrativas, financieras y logísticas	()
Gerenciamiento de la obra	
TOTAL OBLIGACIONES	*100%* ()

(...)". (El énfasis es agregado)

Al respecto, la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", establece en su numeral 7.5.2. Experiencia del Postor, que la acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio, conforme al numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo que correspondió que Consorcio Olmos, a través de su oferta, acredite la experiencia del consorciado HAPYU S.A.C., toda vez que este también iba a cumplir obligaciones de ejecución de obra de acuerdo a su promesa de consorcio; sin embargo, incumplió con ello. No obstante, el 16 de mayo de 2022 los miembros titulares del comité de selección determinaron declarar como ganador de la buena pro al Consorcio Olmos **(Apéndice n.° 22)**.

Por su parte, el Consorcio Sanitario García[8] el 23 de mayo de 2022 presentó recurso de apelación **(Apéndice n.° 23)**, al Tribunal de Contrataciones del Estado[9], organismo que mediante Decreto n.° 467261 de 25 de mayo de 2022, requirió a la Entidad registrar en el portal web del Seace, el informe técnico legal que indique expresamente la posición de la Entidad. Es así que, el señor Geovani Piscoya Timaná, en calidad de presidente del comité de selección, emitió el informe técnico n.° 1-2022-MDO/AS6/CS1 de 1 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 24)**, precisando:

"En cuanto al petitorio

1. Pedido de revocar la descalificación de la oferta del impugnante. El comité se ratifica en no admitir dicha oferta por la misma razón expuesta en el acta de otorgamiento de buena pro, que a la letra dice: ANEXO I. MAL FORMULADO. DIRECCION DEL RNP DEL CONSORCIADO CONSTRUCTORA Y SERVICIOS GENERALES AKUNTA SRL, NO COINCIDE CON LA DIRECCION CONSIGNADA EN EL ANEXO 1. Y FICHA RUC (NO ACTUALIZADA) DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL III. INCISO B. DEL ART 52 DEL RLCE.

SE ADJUNTA INFORMACION DESCRITA EN EL RNP

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

EMPRESA CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES AKUNTA SRL

Domiciliado en: JIRON PONCIANO VIGIL 736 /CAJAMARCA-CHOTA-CHOTA (Según información declarada en la SUNAT)

INFORMACION DESCRITA EN EL REMYPE

JR. PONCIANO VIGIL CENTRO CHOTA 736 CAJAMARCA CHOTA CHOTA

[8] De acuerdo al *"ANEXO N° 5"* de 13 de mayo de 2022, presentado como parte de la oferta del Consorcio Sanitario García, este se conformó por Jiderson Ingenieros E.I.R.L. con RUC N° 20603464851 y Empresa Constructora & Servicios Generales Akunta S.R.L. con RUC N° 20496149425.

[9] Órgano del OSCE que se encarga de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las entidades y postores durante el proceso de selección.

INFORMACION DESCRITA EN LA FICHA RUC.



Domicilio Fiscal

4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS
CAJAMARCA
CHOTA
CHOTA
---- CENTRO CHOTA
JR. PONCIANO VIGIL
736

INFORMACION DESCRITA EN EL ANEXO 1



Datos del Consorcio 2	
Nombre, Denominación o Razón Social :	EMPRESA CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES AKUNTA SRL
Domicilio Legal :	JR. PONCIANO VIGIL NRO. 736 CENTRO CHOTA CAJAMARCA - CHOTA - CHOTA

(...)



POR TANTO, DE LO DEMOSTRADO LINEAS ARRIBA, LA DIRECCION DEL INTEGRANTE DEL CONSORCIO SEGÚN EL NUMERAL III. INCISO B. DEL ART 52 DEL RLCE, NO ESTARIA ACTUALIZADA, NO CUMPLIENDO CON LO REQUERIDO Y EN CONSECUENCIA ***NO ADMITIDA.***" (El remarcado es agregado).



De lo descrito, se advierte que el presidente del comité de selección se ratificó en la decisión adoptada por el colegiado que presidió, de no admitir la oferta del Consorcio Sanitario García, puesto que, a decir del comité de selección, la dirección que registró la constancia del Registro Nacional de Proveedores del Estado (en adelante el "RNP") no coincidió con la dirección registrada en el Anexo n.°1 y la ficha RUC del consorciado Constructora y Servicios Generales Akunta SRL.

Sin embargo, como se pudo apreciar la dirección e información consignada en la constancia del RNP y ficha RUC del precitado consorcio y Anexo n.° 1 de la oferta del Consorcio Sanitario García es concordante; y a pesar de ello, los miembros del comité de selección no admitieron la oferta del Consorcio Sanitario García quien sí cumplió con lo requerido en las bases integradas, vulnerando la normativa de contrataciones. Asimismo, el comité de selección pudo verificar el listado de acciones realizadas por el ítem **(Apéndice n.° 25)**, situación que no ocurrió.

Posteriormente, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió a través de Resolución n.° 01737-2022-TCE-S2 de 17 de junio de 2022, declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en consecuencia, dispuso:

"(...)

1.1 ***Revocar*** *la decisión del Comité de Selección de declarar la no admisión de la oferta de la empresa el CONSORCIO SANITARIO GARCIA, (...), en consecuencia, revocar también el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.*

1.2 ***Admitir*** *la oferta del CONSORCIO SANITARIO GARCIA, (...), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-MDO-CS - Primera Convocatoria.*

1.3 ***Tener por no admitida*** *la oferta del CONSORCIO OLMOS, (...), en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-MDO-CS - Primera Convocatoria.*

1.4 ***Disponer*** *que el Comité de selección continúe con la evaluación y calificación de la oferta del CONSORCIO SANITARIO GARCIA, (...), y de corresponder le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.*

(...)".[10]

[10] Asimismo, es de precisar que el numeral 19 de la Resolución n.° 01737-2022-TCE-S2, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló:

Es así que, el 22 de junio de 2022 el usuario 06808768[11] asignado al señor Ramiro Huanambal Pérez, especialista en contrataciones[12] de la Entidad, retrotrajo el procedimiento en el portal web del Seace hasta la etapa de "Presentación de propuestas" **(Apéndice n.° 26)**, con esto incumplió y retrasó lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, que señalaba acciones a nivel de la etapa de "Calificación y evaluación de propuestas" del procedimiento, conforme se aprecia en las imágenes n.os 10, 11 y 12.

Imagen n.° 10
Listado de acciones realizadas

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	28/04/2022 14:19:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	16/05/2022 14:51:16	Adjudicado	
3	Suspendido	23/05/2022 09:47:54	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	
4	Resolución de recurso de apelación del tribunal	17/06/2022 23:47:39	Resolución Recurso de Apelación	
5	Efectos de Resolución	22/06/2022 10:44:02	Efectos: Retrotraer	
6	Convocado	04/07/2022 11:47:34	Reiniciado por otra versión del procedimiento	VER IMAGEN N° 11
7	Convocado	05/07/2022 15:42:26	Reiniciado por otra versión del procedimiento	
8	Efectos de Resolución	11/07/2022 11:02:46	Efectos: Retrotraer	
9	Reiniciado por otra versión del procedimiento	11/07/2022 11:18:42	Reiniciado por otra versión del procedimiento	VER IMAGEN N° 13

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1 (El remarcado es agregado).

Imagen n.° 11
Detalle de los efectos de la resolución, primera retrotracción (al ingresar al ítem 5 del listado de acciones)

Tipo de Documento	Resolución
Número de Documento	1737-2022-TCE-S
Fecha de documento	17/06/2022 00:00
Efecto	Retrotraer
Tipo de Continuar	
Etapa	Presentación de propuestas
Actividad	

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1 (El remarcado es agregado).

"**19.** *Ahora bien, teniendo en cuenta que el desagregado de partidas es parte del Anexo N° 6 – Precio de oferta, la información contenida en él resulta trascendente e incide en la oferta, corresponde amparar el argumento del Consorcio Impugnante en este extremo y declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.*

Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos efectuados en contra de la oferta del Consorcio Adjudicatario, pues su condición de no admitido no variará".

[11] Usuario con certificado Seace asignado a la Municipalidad Distrital de Olmos, correspondiente al señor Ramiro Huanambal Pérez.

[12] Profesional contratado para prestar servicios como "*ESPECIALISTA EN CONTRATACIONES EN EL ÁREA DE LOGÍSTICA Y PATRIMONIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS*", a través del contrato de locación de servicios n.° 005-2022-MDO/GM de 10 de enero de 2022, adenda n.° 065-2022-MDO/GM de 22 de marzo de 2022 y adenda n.° 409-2022-MDO/GM de 7 de julio de 2022.

Imagen n.° 12
Usuario que realizó las acciones del procedimiento de selección

Nro.	Acción	Documento	Fecha de documento	Aprobador	Estado de la acción	Fecha de publicación	Usuario que publicó	Estado nulidad	Acciones
1	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	---	---	---	Publicado	22/06/2022	06808768	NULIDAD TOTAL	
2	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	---	---	---	Publicado	22/06/2022	06808768	NULIDAD TOTAL	
3	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	---	---	---	Publicado	22/06/2022	06808768	---	
4	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	---	---	---	Publicado	11/07/2022	06808768	---	

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace, con usuario asignado para función de control: https://prodapp.seace.gob.pe/SeaceWeb-PRO/jspx/sel/procesoseleccionficha/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1 (El remarcado es agregado).

Posteriormente, el especialista en contrataciones modificó el procedimiento nuevamente, esto es el 11 de julio de 2022 -tal como se observa en las imágenes n.° 10 y 12-, registrando una nueva retrotracción hasta la etapa de "Calificación y evaluación de propuestas" **(Apéndice n.° 27)**, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen n.° 13
Detalle de los efectos de la resolución, segunda retrotracción (al ingresar al ítem 8 del listado de acciones)

Tipo de Documento	Resolución
Número de Documento	1737-2022-TCE-S
Fecha de documento	17/06/2022 00:00
Efecto	Retrotraer
Tipo de Continuar	
Etapa	Calificación y Evaluación de propuestas
Actividad	

Fuente: Búsqueda en el portal web del SEACE https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1 (El remarcado es agregado).

En esa línea, con "ACTA DE REINICIO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-MDO-CS1. EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE CONFORME LO ORDENA LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN N° 01737-2022-TCE-S2" (en adelante el "acta de reinicio y declaratoria de desierto") **(Apéndice n.° 29)**, los miembros titulares del comité de selección reiniciaron la evaluación y calificación de las propuestas el 11 de julio de 2022, de acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado a través de Resolución n.° 01737-2022-TCE-S2 **(Apéndice n.° 28)**, admitiendo únicamente la propuesta presentada por el Consorcio Sanitario García y que, de su evaluación, determinaron que no cumplió con la Experiencia del Postor en la Especialidad respecto a los Requisitos de Calificación solicitados en las Bases Integradas, indicando lo siguiente : ***"DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1. DEL ÍTEM 7.5.2. EXPERIENCIA DEL POSTOR DEL CAPÍTULO 7.5. CALIFICACIÓN DE LA OFERTA. PASOS UNO AL TRES Y EL NUMERAL 2, DE LA DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD, EL CONSORCIO NO CUMPLE CON ACREDITAR SEGÚN SUS PORCENTAJES DESCRITOS EN LA PRORMESA DE CONSORCIO. El monto de facturación de cada***

integrante del consorcio se obtiene de la sumatoria de los montos facturados y que hayas sido acreditados conforme a las bases, correspondiente a las contrataciones ejecutadas en forma individual y/o en consorcio. Para obtener la experiencia del consorcio, se suma el monto de facturación aportado por cada integrante que cumple con lo establecido en la presente Directiva. (...)", quedando la propuesta descalificada y **declarando desierto el procedimiento de selección**, tal como lo plasmaron en la referida Acta.

En la precitada fecha, mediante oficio n.° 002-2022-MDO/AS 06-2022-MDO/CS de 11 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 30)**, el señor Geovani Piscoya Timaná, presidente titular del comité de selección, solicitó a la señora Rosa Elena Pizarro Piscoya, Gerente Municipal la autorización para una segunda convocatoria, en los mismos términos de las bases integradas de la primera convocatoria. Cabe precisar que, en el mismo documento el presidente del comité de selección señaló que de conformidad con el numeral 65.2 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"(...) emite un informe al Titular de la Entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del expediente de contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del procedimiento, **debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente**. (...)"*. (Resaltado y subrayado nuestro), no obstante, esa precisión el presidente procedió a solicitar la segunda convocatoria sin adoptar las medidas, respecto de respetar los plazos establecidos.

Al respecto, en atención a lo solicitado, la Gerente Municipal a través de memorándum n.° 4083-2022-MDO/GM de 14 de julio de 2022 **(Apéndice n.° 31)**, autorizó continuar con el trámite administrativo correspondiente a la segunda convocatoria del procedimiento de selección, sin considerar lo establecido en el numeral 119.2 del artículo 119 Plazo de Interposición del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, que establece: *"(...) La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la bueno buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y **declaratoria de desierto del procedimiento**, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de **Adjudicaciones Simplificadas**, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de **cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.** (...)"* (El énfasis es agregado), y el numeral 119.4 del precitado artículo, que establece: *"(...) Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda (...)"*.

Sin embargo, la Entidad procedió a publicar el 15 de julio de 2022 en la Ficha SEACE la segunda convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 006-2022-MDO-CS1**(Apéndice n.° 32)**, inobservando lo que establece la normativa de contrataciones respecto al plazo de interposición.

Comité de selección continuó desarrollando segunda convocatoria no obstante haberse interpuesto recurso de apelación y encontrarse pendiente de resolver

De lo observado en el portal web del Seace, el 15 de julio de 2022 la Entidad procedió a registrar la segunda convocatoria del procedimiento bajo la nomenclatura AS-SM-6-2022-MDO/CS-2 (en adelante la "AS N° 06-2022-MDO/CS-2"), objeto de contratación "Obra" y descripción del objeto "*REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE* **(Apéndice n.° 33)**".

Imagen n.° 14
Información general de la convocatoria AS N° 06-2022-MDO/CS-2

Nomenclatura:	AS-SM-6-2022-MDO/CS-2
N° Convocatoria:	2
Tipo Compra o Selección:	Por la Entidad
Normativa Aplicable:	Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado
Versión SEACE	3
Identificador Convocatoria:	825877

Información general de la Entidad

Entidad Convocante:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS
Direccion Legal:	CALLE SANTO DOMINGO N°886 (LAMBAYEQUE-LAMBAYEQUE-OLMOS)
Pagina Web:	
Télefono de la Entidad:	959597006

Información general del procedimiento

Objeto de Contratación:	Obra
Descripción del Objeto:	REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCAL..
Valor Estimado / Valor Referencial	520,176.41 Soles
Monto del Derecho de Participacion:	GRATUITO
Fecha y Hora Publicación:	15/07/2022 13:26

Descripción del Objeto:
REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2.

Asimismo, con fecha 16 de julio de 2022 se inició el registro de participantes (electrónica) y la formulación de consultas y observaciones (electrónica). Culminando esta última, el 20 de julio de 2022 y el 25 de julio de 2022, se finalizó el periodo del registro de participantes (electrónica).

Imagen n.° 15
Cronograma de los actuados

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	15/07/2022	15/07/2022
Registro de participantes(Electronica)	16/07/2022 00:01	25/07/2022 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	16/07/2022 00:01	20/07/2022 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	21/07/2022	21/07/2022
Integración de las Bases **OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MDO.**	21/07/2022	21/07/2022
Presentación de ofertas(Electronica)	26/07/2022 00:01	26/07/2022 23:59
Evaluación y calificación **OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MDO.**	27/07/2022	27/07/2022
Otorgamiento de la Buena Pro **OFICINA DE LOGÍSTICA DE LA MDO.**	27/07/2022 15:30	27/07/2022

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2

De manera simultánea, el 18 de julio de 2022 el Consorcio Sanitario García presentó ante el OSCE recurso de apelación a la primera convocatoria, lo que generó que la situación del procedimiento de selección cambie a "Suspendido" en el listado de acciones **(Apéndice n.° 34)**, realizadas de la primera

convocatoria, tal como se observa en el portal del Seace y se puede apreciar en la siguiente imagen:

Imagen n.° 16
Listado de acciones realizadas

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Publicacion de convocatoria	28/04/2022 14:19:00	Publicación de convocatoria	
2	Adjudicado	16/05/2022 14:51:16	Adjudicado	
3	Suspendido	23/05/2022 09:47:54	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	
4	Resolución de recurso de apelación del tribunal	17/06/2022 23:47:39	Resolución Recurso de Apelación	
5	Efectos de Resolución	22/06/2022 10:44:02	Efectos: Retrotraer	
6	Convocado	04/07/2022 11:47:34	Reiniciado por otra versión del procedimiento	
7	Convocado	05/07/2022 15:42:26	Reiniciado por otra versión del procedimiento	
8	Efectos de Resolución	11/07/2022 11:02:46	Efectos: Retrotraer	
9	Desierto	11/07/2022 12:25:49	Publicación desierto del Ítem	
10	Desierto	11/07/2022 12:25:52	Publicación desierto del Ítem	
11	Suspendido	18/07/2022 09:18:44	Recurso de apelacion/revision ante el Tribunal	
12	Resolución de recurso de apelación del tribunal	06/09/2022 22:14:55	Resolución Recurso de Apelación	
13	Efectos de Resolución	17/10/2022 19:53:05	Efectos: Retrotraer	

Fuente: Búsqueda en el portal web del SEACE https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1 con efectos de retrotracción (El remarcado es agregado)

Tal como se aprecia en la imagen anterior, el procedimiento fue registrado como suspendido en el portal web del Seace, toda vez que el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, señala que la presentación de los recursos interpuestos deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto; asimismo, el artículo 58° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, establece que todos los actos que se realicen a través del Seace durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación y que la notificación a través del Seace prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del Seace.

Además, el citado Reglamento señala en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: *"(...) La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. (...)"*, asimismo en el numeral 120.3 del artículo 120°, se precisa que tanto la Entidad como el Tribunal, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la ficha del procedimiento de selección obrante en el Seace, el mismo día de su interposición.

Por lo tanto, el comité de selección, debió suspender la segunda convocatoria del procedimiento de selección, hasta que el OSCE resuelva el mencionado recurso de apelación, en concordancia con lo establecido en el artículo 42° del Texto Único Ordenado y el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo, los miembros titulares del comité de selección prosiguieron con el desarrollo de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2 y resolvieron el pliego de absolución de consultas y observaciones el 21 de julio de 2022**(Apéndice n.° 35)**. Asimismo, en la

precitada fecha se procedió con la integración de las bases **(Apéndice n.° 36)**, conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen n.° 17
Listado de documentos de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2

Lista de Documentos

Nro.	Etapa	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación	Acciones
1	Convocatoria	Informe que sustenta la declaratoria de Desierto	DOC (941 KB)	15/07/2022 13:26	
2	Convocatoria	Bases Administrativas	PDF (3801 KB)	15/07/2022 13:26	
3	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	PDF (1 KB)	21/07/2022 17:17	
4	Integración de las Bases	Bases Integradas	PDF (16555 KB)	21/07/2022 17:17	
5	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	ZIP (19 KB)	01/08/2022 15:01	
6	Evaluación y calificación	Documentos de Calificación y Evaluación	ZIP (39 KB)	01/08/2022 15:01	
7	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	ZIP (1693 KB)	01/08/2022 15:01	

1 de 1 — 15

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2.

El 26 de julio de 2022 y de acuerdo al cronograma se presentaron de forma electrónica las ofertas de cuatro (4) consorcios **(Apéndice n.° 37)**, según consta en el portal del Seace, conforme se desprende en la siguiente imagen:

Imagen n.° 18
Reporte de presentación de ofertas

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCIA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.			
20539025610	CONSORCIO OLMOS	26/07/2022	11:44:10	Electronico
20605868291	CONSORCIO CONSTRUCTOR NUEVO PERU	26/07/2022	20:53:25	Electronico
20600197666	CONSORCIO CAMANUVA	26/07/2022	21:12:17	Electronico
20398211414	AGUA LIMPIA OLMOS	26/07/2022	22:02:53	Electronico

Fuente: Búsqueda en el portal web del Seace https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2.

Luego de ello, el presidente, el primer miembro titular y el segundo miembro suplente del comité de selección, se reunieron el 27 de julio de 2022, a fin de verificar la admisibilidad y evaluar las ofertas presentadas por los participantes; resultando únicamente una (1) propuesta admitida **(Apéndice n.° 38)** de acuerdo con el "*ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-MDO-CS2. EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE*" (en adelante el "acta de buena pro de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2") **(Apéndice n.° 39)**", al indicar:

"(...)
Del cuadro precedente se concluye que se admite las propuestas de los siguientes postores

CONSORCIO OLMOS

Acto seguido ***DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO IV****, se procede a la evaluación de las propuestas*

(...)".

En consecuencia, el comité de selección continuó desarrollando el procedimiento de selección y otorgó la buena pro **(Apéndice n.° 40)**, en la segunda convocatoria de la AS N° 06-2022-MDO/CS pese a la interposición de un recurso de apelación presentando ante el Tribunal de Contrataciones del Estado (en adelante el Tribunal) el 18 de julio de 2022, inobservando lo establecido el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Ahora bien, el señor Ramiro Huanambal Pérez, especialista en contrataciones, quien tuvo las funciones de brindar asesoría en temas relacionados con contrataciones del Estado, administrar y evaluar los procesos de adquisiciones y contrataciones[13], a su vez contaba con usuario con certificado Seace, permitiéndole conocer la notificación de la interposición del recurso de apelación presentado el 18 de julio de 2022 por Consorcio Sanitario García ante el Tribunal, aunado a ello ser el primer miembro titular[14] del comité de selección; situación que le permitió tomar conocimiento de la suspensión del procedimiento de selección, sin embargo, se mantuvo en la posición de proseguir con el desarrollo de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2.

Al respecto, la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal, género que se emitieran los siguientes actuados:

- Con decreto n.° 474023 de 20 de julio de 2022[15], el Tribunal admitió a trámite el recurso impugnatorio a favor del Consorcio Sanitario García, así como se requirió a la Entidad, registrar informe técnico legal indicando su posición ante el recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, no obteniendo respuesta a lo requerido.

- En consecuencia, ante el incumplimiento de lo requerido, el Tribunal expidió el decreto n.° 475118 de 5 de agosto de 202216, haciendo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y remitiéndose expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe y resuelva.

- Posteriormente, mediante decreto n.° 475651 de 11 de agosto de 2022, se programó audiencia pública para el día 17 de agosto de 2022, en la que no tuvo participación la Entidad, tal como se registró en el acta de audiencia pública de 17 de agosto de 2022.

- En la misma fecha de los actuados del párrafo precedente, el Tribunal emitió el decreto n.° 476413, requiriendo a la Entidad remitir un informe técnico legal, que indique su posición respecto al recurso de apelación interpuesto. Así como también solicitó indicar "las razones por la cuáles se habría efectuado la segunda convocatoria del procedimiento de selección pese a que se encuentra en trámite el presente recurso de apelación".

[13] Según Adenda n°0409-2022-MDO/GM de 07 de julio de 2022 al Contrato de Locación de Servicios n.° 005-2022-MDO/GM de 10 de enero de 2022.
[14] Según Resolución Gerencial Municipal n.° 196-2022-MDO/GM de 25 de abril de 2022.
[15] Publicado en el portal del SEACE, en la misma fecha, esto es 20 de julio de 2022.
[16] Publicado en el portal del SEACE, el 8 de agosto de 2022.

- Luego, a través de decreto n.° 476893 de 22 de agosto de 2022, el Tribunal requirió a la Entidad indique lo pertinente al presunto vicio de nulidad que acarrearía el citado procedimiento de selección, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con documentación obrante en el expediente.

 Finalmente, que, sin haber encontrado atención a lo solicitado, el Tribunal emitió decreto n.° 477733 de 31 de agosto de 2022, declarando el expediente listo para resolver.

 Es así que, mediante Resolución n.° 2874-2022-TCE-S4 de 6 de septiembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal resolvió el expediente.

Los precitados actuados, así como la situación del procedimiento de selección en "Suspendido" en el listado de acciones realizadas de la primera convocatoria, debieron ser de conocimiento del comité de selección como órgano encargado del procedimiento, puesto que estuvo a cargo de su preparación, conducción y realización del mismo hasta su culminación, máxime si uno de sus integrantes es especialista en contrataciones, el colegiado[17] debió advertir dicha situación y proceder con la suspensión de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2, puesto que, todos los actos que se realicen a través del Seace durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación y que la notificación a través del Seace prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo **responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de este a través del Seace**[18].

Asimismo, es necesario precisar que la información registrada en el Seace durante los procedimientos de selección, son de acceso libre y gratuito, según lo establecido en el subnumeral 7.3 del numeral VII. DISPOSICIONES GENERALES de la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución n.° 029-2020-OSCE/PRE de 13 de febrero de 2020.

Comité de selección calificó propuesta de postor inobservando directiva para participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado

De la revisión a la propuesta del postor ganador, Consorcio Olmos, integrado por CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W &N SAC[19], identificada con RUC N° 20529544368 y HAPYU S.A.C., identificada con RUC N° 20539025610; advirtiéndose que no se ajusta a lo establecido en las bases integradas del procedimiento, ni a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, como se describe a continuación:

Los miembros del comité de selección procedieron a evaluar y calificar la única propuesta admitida, otorgando noventa y ocho (98) puntos en la etapa de evaluación de oferta (económica) y el cumplimiento de todos los requisitos de calificación, a pesar que la experiencia del postor fue acreditada solamente por un consorciado (Consultora y Constructora W &N SAC), y no por los dos integrantes del consorcio que se comprometieron a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, conforme se detalla a continuación:

[17] De acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado se tiene que: *"(...) Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante."*

[18] De acuerdo a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias.

[19] De la revisión a la propuesta del Consorcio Olmos presentada en la AS N° 06-2022-MDO/CS-2, se advierte que dicho consorcio se encuentra integrado por los consorciados con RUC N°s 20529544368 y 20539025610; asimismo, que la denominación social *"CONSTRUCTORA Y CONSULTORA W & N SAC"* registrada en el *"ANEXO N° 1"* y en el *"ANEXO N° 10"* de 26 de julio de 2022 y en el *"ANEXO N° 5"* de 25 de julio de 2022, que forman parte de dicha propuesta es diferente a la denominación registrada respecto del RUC N° 20529544368 en la Sunat y el OSCE: *"CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W &N SAC"* y en la Sunarp: *"CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W & N S.A.C."*.

Cuadro n.° 2
Resumen de la experiencia presentada por Consorcio Olmos para la AS N° 06-2022-MDO/CS-2

N°	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE[20]	IMPORTE
1	"MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA ZONA URBANA DE LA RAMADA, DISTRITO DE LA RAMADA – CUTERVO – CAJAMARCA"	CONTRATO DE OBRA N° 001-2016-MDLR/A	CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W &N S.A.C. (9%)[21]	S/ 493 169,00
2	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DE LETRINAS CON ARRASTRE HIDRAULICO EN LA LOCALIDAD DE PATIÑO, DISTRITO DE SAN PABLO – PROVINCIA DE SAN PABLO – CAJAMARCA"	CONTRATO N° 090-2017-MPSP	CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W &N S.A.C. (15%)[22]	S/ 403 489,32
			TOTAL, DE EXPERIENCIA ACREDITADA	S/ 896 658,32

Fuente: Contrato de obra n.° 001-2016-MDLR/A de 22 de noviembre de 2016, contrato de consorcio de 7 de noviembre de 2016, contrato n.° 090-2017-MPSP de 11 de octubre de 2017, contrato de consorcio de 6 de octubre de 2017 y *"ANEXO N° 10"* de 26 de julio de 2022.
Elaborado por: Comisión de control

Así mismo, en el *"ANEXO N° 5 PROMESA DE CONSORCIO"* de 25 de julio de 2022, presentado como parte de la propuesta del Consorcio Olmos para participar de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2, se señalan las obligaciones que corresponden a los consorciados como a continuación se detalla:

"(…)

1. *OBLIGACIONES DE CONSTRUCTORA Y CONSULTORA W & N SAC.* *[70 %]*

 - ***EJECUSION SOLIDARIA DE LA OBRA***
 - *APORTE DEL 100% DE LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES*

2. *OBLIGACIONES DE HAPYU S.A.C* *[30 %]*

 - ***EJECUSION SOLIDARIA DE LA OBRA***
 - *REPRESENTACION ANTE LA ENTIDAD COMO OPERADOR TRIBUTARIO*

TOTAL, OBLIGACIONES *100%*

(…)." (El énfasis es agregado)

Al respecto, la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", establece en su numeral 7.5.2. Experiencia del Postor, que la acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del

[20] Se está considerando la denominación social correspondiente según la Sunat y el OSCE al número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) **(20529544368)** que se señala en el contrato de obra n.° 001-2016-MDLR/A de 22 de noviembre de 2016, contrato de consorcio de 7 de noviembre de 2016, contrato n.° 090-2017-MPSP de 11 de octubre de 2017 y contrato de consorcio de 6 de octubre de 2017, puesto que la denominación social que se consigna respecto de dicho número de RUC en el contrato de obra n.° 001-2016-MDLR/A de 22 de noviembre de 2016 es *"CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W&N S.A.C."*, en el contrato de consorcio de 7 de noviembre de 2016 es *"CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W & N SAC"* y en el contrato n.° 090-2017-MPSP de 11 de octubre de 2017 y en el contrato de consorcio de 6 de octubre de 2017 es *"CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W&N SAC"*, y la denominación social que se consigna en la columna *"EXPERIENCIA PROVENIENTE (…) DE"* del *"ANEXO N° 10"* de 26 de julio de 2022 es *"CONSTRUCTORA Y CONSULTORA W & N SAC"*.

[21] Contrato de consorcio de 7 de noviembre de 2016, entre los consorciados: *"CORPORACION ARECO SAC"* (82%), *"CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W & N SAC"* (9%) y *"CONCERGE PERU SAC"* (9%).

[22] Contrato de consorcio de 6 de octubre de 2017, entre los consorciados: *"NUEVA JERUSALEN CONTRATISTAS GENERALES SAC"* (70%), *"CONSULTORA Y CONSTRUCTORA W&N SAC"* (15%) y *"CONCERGE PERÚ SAC"* (15%).

consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio, conforme al numeral 49.5 del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo tanto, el consorciado HAPYU S.A.C. al participar con el treinta por ciento (30%) de la "*EJECUCIÓN SOLIDARIA DE LA OBRA*", esto es, ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la materia de contratación, debió acreditar experiencia en ejecución de obras iguales y/o similares[23] de acuerdo a lo declarado en la promesa de consorcio, por ser documentación de presentación obligatoria para la calificación de la experiencia del postor de acuerdo a las bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2, sin embargo el consorciado no acredito dicha experiencia en ejecución de obras iguales y/o similares.

Pese a ello, los miembros del comité de selección adjudicaron la buena pro al Consorcio Olmos el 1 de agosto de 2022, al cual atribuyen haber obtenido un puntaje de ciento trece (113) puntos[24], por la oferta económica que asciende a S/ 520 176,41 (quinientos veinte mil ciento setenta y seis y 41/100 soles).

Es preciso indicar, que el presidente titular, el primer miembro titular y el segundo miembro suplente del comité de selección, elaboraron y suscribieron el "acta de buena pro de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2" el 27 de julio de 2022; así mismo, se observa en la consola de selección del SEACE, que el otorgamiento de la buena pro fue publicado el 1 de agosto de 2022, hecho que no se ajusta a lo establecido en el artículo 63° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que indica: *"El otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE,* ***el mismo día de su realización****, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación".*(El énfasis en agregado)

De la suscripción del contrato, pese a interposición de recurso de apelación y tramitación en curso del mismo

El Consorcio Olmos, a través de la carta n.° 001-2022-CO-CCRV/MDO de 16 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 41)**, presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2, la misma que fue recepcionada por mesa de partes de la Entidad el 17 de agosto de 2022 y derivada el mismo día al despacho de Alcaldía, de donde se tramitó mediante proveído de dicha fecha, al área de Logística y Patrimonio indicando: "*Atención y trámite*". Por su parte, la jefatura del área de Logística y Patrimonio derivó a través de proveído también de 17 de agosto de 2022, al especialista en contrataciones indicando: "*Continuar Con trámite Correspondiente*".

Posteriormente, se suscribió el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, entre la Entidad, representada por la señora Rosa Elena Pizarro Piscoya Gerente Municipal y el Consorcio Olmos, representado por el señor Cesar Carlos Rodrigo Villalobos representante legal común, para la ejecución de la obra, por el monto contractual de S/ 520 176,41 (quinientos veinte mil ciento

[23] De acuerdo al literal B del numeral 2.3 de los Términos de Referencia para la ejecución de la obra del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2: "*Se considerarán Como obras iguales y/o similares las obras: construcción, mejoramiento, reconstrucción, reparación, creación de obras de saneamiento urbano.*"

[24] De acuerdo con la nota importante del numeral 1.8 del Capítulo I de la Sección General de las bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS-2: "*En el caso de contratación de obras que se ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial no supere los novecientos mil Soles (S/ 900,000.00), a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región(…)*", por lo correspondió calcular el 10% sobre el puntaje de 98 puntos, resultando 9,8 puntos adicionalmente.
Así mismo, el literal b) del numeral 2.2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, establece: "*Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa* ***(Anexo N°11)***"; por lo que, correspondió calcular el 5% sobre el puntaje de 98 puntos, resultando 4,9 puntos adicionalmente.
Sumando los 98 puntos de la oferta económica, los 9,8 puntos por bonificación de obra ejecutada fuera de Lima y Callao, y los 4,9 puntos por bonificación por condición de micro y pequeña empresa, se obtiene 112,7 puntos y no los 113 puntos que consideró el comité de selección.

setenta y seis y 41/100 soles); documento contractual que cuenta con la visación de la Gerencia Municipal, Subgerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural y el Área de Logística y Patrimonio.

En consecuencia, la Entidad suscribió contrato para la ejecución de la obra con el postor ganador Consorcio Olmos, a pesar de existir un recurso de apelación en trámite ante el Tribunal de Contrataciones del Estado.

De lo expuesto, la señora Rosa Elena Pizarro Piscoya[25], gerente municipal, pese al recurso de apelación interpuesto a la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, visó y suscribió el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra con el Consorcio Olmos por el monto contractual de S/ 520 176,41 (quinientos veinte mil ciento setenta y seis y 41/100 soles).

De igual manera, el señor Víctor André Montero Benites[26], subgerente de Asesoría Jurídica, pese al recurso de apelación interpuesto a la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, visó el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra con el Consorcio Olmos por el monto contractual de S/ 520 176,41 (quinientos veinte mil ciento setenta y seis y 41/100 soles); otorgando conformidad a dicho acto, permitiendo a la Entidad la suscripción del mencionado contrato.

Asimismo, el señor Geovani Piscoya Timaná[27], subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, pese al recurso de apelación interpuesto a la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, visó el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra con el Consorcio Olmos por el monto contractual de S/ 520 176,41 (quinientos veinte mil ciento setenta y seis y 41/100 soles); otorgando conformidad a dicho acto, permitiendo a la Entidad la suscripción del mencionado contrato.

Así también, el señor Walter Chávez Huamán[28], jefe del Área de Logística y Patrimonio, y como tal, responsable del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, pese al recurso de apelación interpuesto a la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, visó el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra con el Consorcio Olmos por el monto contractual de S/ 520 176,41 (quinientos veinte mil ciento setenta y seis y 41/100 soles); otorgando conformidad a dicho acto, permitiendo a la Entidad la suscripción del mencionado contrato.

Al respecto, la Directiva n.° 003-2020-OSCE/CD "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - Seace", establece en su numeral 7.3 del punto VII Disposiciones Generales, que: *"(...) el registro de información en el SEACE se efectúa en el marco de los principios de transparencia y publicidad que rigen las contrataciones públicas, dicha información es de acceso libre y gratuito a través del SEACE, de acuerdo a lo establecido en la Ley, regímenes especiales y demás normativa aplicable"*; por lo tanto, la Entidad suscribió contrato para la ejecución de la obra con el postor ganador Consorcio Olmos, pese a que sus funcionarios y/o servidores públicos intervinientes en dicho acto tenían acceso libre a verificar la información registrada en el Seace, y con ello advertir la existencia de un recurso de apelación en curso.

[25] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 094-2021-MDO/A de 11 de mayo de 2021, ratificada con Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDO/A de 4 de enero de 2022 y a través de Resoluciones de Alcaldía n.os 095-2021-MDO/A de 12 de mayo de 2021 y 002-2022-MDO/A de 4 de enero de 2022 se le delegaron funciones administrativas del Alcalde. Cesada mediante Resolución de Alcaldía n.° 331-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022.

[26] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 178-2022-MDO/A de 3 de agosto de 2022 y cesado a través de Resolución de Alcaldía n.° 316-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022.

[27] Designado mediante Resoluciones de Alcaldía n.os 238-2021-MDO/A de 25 de octubre de 2021 y 008-2022-MDO/A de 4 de enero de 2022. Cesado a través de Resolución de Alcaldía n.° 334-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022.

[28] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 053-2022-MDO/A de 28 de febrero de 2022. Cesado a través de Resolución de Alcaldía n.° 336-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022.

Del incumplimiento de la Resolución n.° 2874-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado

Posterior a los hechos descritos en párrafos precedentes, el Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Sanitario García, para ello emitió el 6 de setiembre de 2022 la Resolución n.° 2874-2022-TCE-S4 **(Apéndice n.° 43)**, la cual detalla:

"(...)

1. ***Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-MDO-CS - Primera Convocatoria, efectuado para la contratación de la ejecución de la obra: "Reparación del colector primario en la Localidad de Alan García, Distrito de Olmos, Provincia de Lambayeque, Departamento de Lambayeque", **y retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas**; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:*

 ***1.1 Disponer** que el comité de selección motive adecuadamente su decisión sobre la calificación de la oferta del postor CONSORCIO SANITARIO GARCIA, conformado por las empresas JIDERCON INGENIEROS E.I.R.L. y EMPRESA CONSTRUCTORA & SERVICIOS GENERALES AKUNTA S.R.L.*

2. ***Declarar de oficio la NULIDAD** de la segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-MDO/CS – 2; así como todos aquellos actos que se hayan expedido en virtud de dicha convocatoria.*

(...)"

Sin embargo, de la revisión al portal web del OSCE *"Cuaderno de Obra Digital - Seguimiento de Obra de Entidades Gubernamentales"* **(Apéndice n.° 44)**, correspondiente a la Obra, se pudo evidenciar que la entrega de terreno se efectuó el 3 de octubre de 2022 y el inicio de ejecución de obra el 4 de octubre de 2022, esto es, en fechas posteriores a la emisión de la Resolución n.° 2874-2022-TCE-S4, tal como se observó en asientos n.os 01[29] **(Apéndice n.° 45)**,y 02[30] de 8 de octubre de 2022 del cuaderno de obra.

Por lo que, la Entidad a través de sus funcionarios y/o servidores públicos, procedieron a dar inicio a la ejecución contractual de la Obra, sin acatar lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, máxima autoridad en materia de las contrataciones públicas.

Situación que se plasmó a través de Informe de Orientación de Oficio n.° 027-2022-OCI/2137-SOO *"INACCIÓN ANTE NULIDAD DE OFICIO EN LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-MDO-CS SEGUNDA CONVOCATORIA"* de 24 de octubre de 2022 **(Apéndice n.° 46)**, en el cual se detalló que pese a los reiterados decretos requiriendo información y participación de la Entidad en la tramitación del recurso de apelación interpuesto por Consorcio Sanitario García y no obteniendo atención a los mismos, el OSCE resolvió la nulidad y retrotracción del procedimiento de selección. Pese a ello, la Entidad convocó y desarrolló un segundo proceso de selección, otorgando la buena pro y suscribiendo el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022, para la contratación de ejecución de la Obra, inobservando de esta manera, lo que se establece taxativamente en el Reglamento.

Ello motivó a que, sesenta y dos (62) días después de la emisión de la resolución del Tribunal de Contrataciones, el titular de la Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.° 263-2022-MDO/A de 7 de noviembre de 2022 **(Apéndice n.° 47)**, resolviera declarar: i) la nulidad de la primera convocatoria, ii) la retrotracción de la primera convocatoria a la etapa de calificación de ofertas, iii) la nulidad de la segunda convocatoria, así como todos aquellos actos que se hayan expedido en virtud de dicha convocatoria y iv)

[29] Asiento de obra que se acompaña con documentos adjuntos: *"ACTA DE ENTREGA DE TERRENO"* de 3 de octubre de 2022 y *"ACTA DE INICIO"* de 4 de octubre de 2022.

[30] Asiento de obra que registra el inicio del plazo contractual y plazo de ejecución de 30 días calendario concluyendo el día 2 de noviembre de 2022, así como las actividades ejecutadas.

la nulidad del contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 42)**; paralizando la ejecución de la obra y el término de la misma.

En consecuencia, mediante informe n.° 078-2023-ING.RAMG-MDO/AOUR de 22 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 40)**, el jefe del Área de Obras Urbano y Rural, concluye que el estado situacional respecto de la Obra:

"5. CONCLUSIONES

*5.1. **La obra se encuentra paralizada** desde el día 26 de octubre de 2022, producto de la decisión de la entidad en cuanto a las medidas correctivas a adoptarse por la RESOLUCION N° 2874-2022-TCE-S4.*

(...)

*5.3. La jefatura de obras viene reiteradas veces emitiendo informe respecto al estado situacional de la referida obra, **actualmente el tramo construido viene siendo afectado** por las intensas precipitaciones pluviales en el distrito de olmos, quedando así expuesta ante cualquier suceso de falla de la viga que protege la tubería, todo ello producto de la no culminación de la barrera de protección de la misma, (...)*

*5.4. Se concluye que la obra se encuentra en un avance de 79.90%, por lo cual es de suma urgencia y prioridad su culminación, producto de la gran necesidad de no **seguir contaminando con el vertimiento de aguas servidas sin tratamiento sobre la margen del RIO OLMOS**.*

(...)" (El énfasis es agregado)

En consecuencia, la Entidad no acato lo resuelto en la Resolución n.° 2874-2022-TCE-S4 del Tribunal de Contrataciones del Estado y llevando a ejecución contractual la Obra, contravino el literal c) del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y el numeral 129.1 del artículo 129° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF.

Los hechos descritos precedentemente han transgredido la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF**, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 14 de marzo de 2019 y modificatorias, que señala:

*"**Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Artículo 10. Supervisión de la Entidad
10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros.
(...)

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores
La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento.
(...)

Artículo 42. Suspensión del procedimiento
La presentación de los recursos interpuestos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que el recurso sea resuelto, conforme a lo establecido en el reglamento, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución.

Artículo 44. Declaratoria de nulidad
(...)
44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)
Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:
(...)
c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
(...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y sus modificatorias, que establece:**

*"**Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad***
(...)
46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.
(...)

Artículo 49. Requisitos de calificación
49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.
(...)
49.5. En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto del contrato.
(...)".

Artículo 73. Presentación de ofertas
(...)
73.2. Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
(...)".

Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. (...).

Artículo 119. Plazo de Interposición

(...)

119.2. La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la bueno buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

(...)

119.4. Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.

Artículo 120. Efectos de la interposición

120.1. La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral.

(...)

Artículo 129. Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal

129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.

(...)"

Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, publicado el 29 de enero de 2019, vigente desde el 30 de enero de 2019, que establece:

"(...)

"7.5. CALIFICACIÓN DE LA OFERTA

(...)

7.5.2. Experiencia del Postor

1. La acreditación de la experiencia del postor, se realiza en base a la documentación aportada por el o los integrantes del consorcio que se hubieran comprometido a ejecutar conjuntamente las obligaciones vinculadas directamente al objeto materia de la contratación, de acuerdo con lo declarado en la promesa de consorcio, conforme al numeral 49.5 del artículo 49 del Reglamento. Para dicho efecto se deben seguir los siguientes pasos:

Primer Paso: Obtener el monto de facturación por cada integrante del consorcio

El monto de facturación de cada integrante del consorcio se obtiene de la sumatoria de los montos facturados por éste que, a criterio del órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, han sido acreditados conforme a las bases, correspondiente a las contrataciones ejecutadas en forma individual y/o en consorcio.

En caso un integrante del consorcio presente facturación de contrataciones ejecutadas en consorcio, se considera el monto que corresponda al porcentaje de las obligaciones del referido integrante en dicho consorcio. Este porcentaje debe estar consignado expresamente en la promesa o en el contrato de consorcio, de lo contrario, no se considera la experiencia ofertada en consorcio.

Segundo Paso: Verificar que el integrante del consorcio que acredita la mayor experiencia cumpla con un determinado porcentaje de participación

En caso la Entidad haya establecido en las Bases un porcentaje determinado de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, deberá verificarse que éste cumple con dicho parámetro a efectos de considerar su experiencia.

En el caso de ejecución y consultoría de obras, la mayor experiencia se refiere a la experiencia en obras similares y la especialidad, respectivamente.

Si el consorciado que acredita mayor experiencia no cumple con el porcentaje determinado que se hubiera establecido en las Bases, no corresponderá considerar su experiencia.

Tercer Paso: Sumatoria de la experiencia de los consorciados

Para obtener la experiencia del consorcio, se suma el monto de facturación aportado por cada integrante que cumple con lo establecido en la presente Directiva.
(...)"

Bases integradas de la "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.", publicadas el 10 de mayo de 2022 en el Seace, que indican:

"***SECCIÓN GENERAL***
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)

CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

(...)
En la apertura electrónica de la oferta, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.
(...)

1.9. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos (...), la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta

(...)

g) El precio de la Oferta en soles y:

✓ ***El desagregado de partidas**, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.*

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

*Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los **"Requisitos de Calificación"** que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.*

(...)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

(...)

TERMINOS DE REFERENCIA

PARA LA EJECUCION DE LA OBRA

(...)

2.21 REQUISITOS MINIMOS PARA SER POSTOR

(...)

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

(...)

c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial en la ejecución de obras similares.

(...)

Acreditación:

(...) En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computara la experiencia proveniente de dicho contrato.

(...)

2.3 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN SANEAMIENTO TIPO A:

(...)	*(...)*
B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial en la ejecución de obras similares, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.* *Se considerarán Como obras iguales y/o similares las obras: construcción, mejoramiento, reconstrucción, reparación, creación de obras de saneamiento*

	urbano. *Acreditación:* *La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación (...) de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.* *En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.* *(...)* *Importante* *En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

(...)".

Bases integradas de la "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS SEGUNDA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.", publicadas el 21 de julio de 2022 en el Seace, que indican:

"***SECCIÓN GENERAL***
DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO I

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

1.9. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda califica a los postores que obtuvieron el primer, segundo, tercer y cuarto lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos (), la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de oferta

(...)

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigna los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

*Incorporar en la oferta los documentos que acreditan los "**Requisitos de Calificación**" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.*

(...)

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

(...)

TERMINOS DE REFERENCIA

PARA LA EJECUCION DE LA OBRA

(...)

REQUISITOS MINIMOS PARA SER POSTOR

(...)

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

(...)

c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (1) vez el valor referencial en la ejecución de obras similares.

(...)

Acreditación:

(...) En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computara la experiencia proveniente de dicho contrato.

(...)

2.3 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN SANEAMIENTO TIPO A:

(...)	(...)
B	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**
	Requisitos: *El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial en la ejecución de obras similares, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.* *Se considerarán Como obras iguales y/o similares las obras: construcción, mejoramiento, reconstrucción, reparación, creación de obras de saneamiento*

	urbano. *Acreditación:* *La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación (…) de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.* *En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.* *(…)* *Importante* *En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".*

(…)".

Los hechos expuestos han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, al prevalecer los intereses privados sobre los intereses del Estado y no preservar la integridad de los funcionarios y/ o servidores públicos al momento de tomar decisiones, además el servicio y finalidad pública de la obra, la misma que, al no haberse culminado ni puesto en funcionamiento, incide negativamente en mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios, al tratarse una obra de servicio de alcantarillado, así como afectación al medio ambiente por contaminación a las aguas del rio Olmos.

Los hechos expuestos denotan que los miembros del comité de selección, adjudicaron en dos (2) ocasiones la buena pro a un mismo postor que no cumplió con lo requerido en las fases de admisión y/o calificación de ofertas; asimismo, continuó con el desarrollo del procedimiento de selección en segunda convocatoria, no obstante haberse interpuesto un recurso de apelación y encontrarse pendiente de resolución, siendo que posteriormente el Tribunal de Contrataciones del Estado declaró de oficio la nulidad de la segunda convocatoria del procedimiento de selección y todos aquellos actos que se hayan expedido en virtud de dicha convocatoria, para que finalmente, la Entidad declare la nulidad de la segunda convocatoria y del contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022; originando la paralización de la ejecución de la obra y término de la misma. En consecuencia, de ello actuaron en contravención de la normativa de contrataciones del Estado y bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS (primera y segunda convocatoria).

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones tanto de forma documentada como no documentada, conforme al **Apéndice n.° 50** del Informe de Control Específico.

Asimismo, tres (3) de las personas comprendidas en los presuntos hechos irregulares, señores: Geovani Piscoya Timaná, Ramiro Huanambal Pérez y Cecilia Huamán López, no presentaron sus comentarios o aclaraciones.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados por las personas comprendidas en los hechos, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 50** del Informe de Control Específico. A continuación, se exponen de manera sucinta los resultados del análisis y evaluación efectuados de los comentarios y aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos:

1. **Rosa Elena Pizarro Piscoya**, identificada con DNI n.° 17434594; en el cargo desempeñado de Gerente Municipal, durante el periodo de 11 de mayo 2021 al 31 de diciembre de 2022, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 094-2021-MDO/A de 11 de mayo de 2021[31] y concluido mediante Resolución de Alcaldía n.° 331-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022, notificada con el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2023-OCI-SCE1-2137 de 25 de julio de 2023, alcanzando sus comentarios al Pliego de Hechos mediante Carta N° 001-2023-REPP, presentada el 04 de agosto de 2023.

Al respecto, como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones de la involucrada, cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 50 se ha determinado que la señora Rosa Elena Pizarro Piscoya, no desvirtúa su participación en los hechos observados en su condición de gerente Municipal, toda vez que:

- Por haber autorizado mediante memorándum n.° 4083-2022-MDO/GM de 14 de julio de 2022 continuar con el trámite administrativo correspondiente a la segunda convocatoria de la AS n.° 06-2022-MDO/CS-1.

- Asimismo, por haber suscrito y visado el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra: "Reparación del colector primario en la localidad de Alán García, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", por el monto contractual de S/ 520 176,41, pese al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la AS n.° 06-2022-MDO/CS-1, otorgando conformidad a dicho acto.

Por tanto, existió una parcialización al favorecer al Consorcio Olmos, esto al autorizar la segunda convocatoria sin tener en cuenta los plazos y posteriormente proceder a visar el contrato sin revisar que existía un recurso de apelación pendiente de resolver; afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

En tal sentido, la gerente Municipal transgredió los artículos 10 ° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referidos a supervisión de la Entidad y suspensión del procedimiento. Asimismo, el artículo 119° y 120°del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, respecto de plazo de interposición y efectos de la interposición.

Así como, incumplió la función establecida en el numeral 7) de las funciones de puesto del literal C) Descripción de puesto y funciones del Gerente Municipal, del Manual de Perfiles de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 703-2015-MDO/A de 19 de octubre de 2015, que señala: *"Supervisar los procesos de contratación de bienes y servicios independientemente de si corresponde a un proceso de selección, en concordancia con la normativa vigente"*; los numerales 1, 2 y 32 del

[31] Ratificada en el cargo de gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía n.° 001-2022-MDO/A de 4 de enero de 2022, y a través de Resolución de Alcaldía n.° 002-2022-MDO/A de 4 de enero de 2022, se delegó las funciones administrativas y funciones en materia de contratación estatal.

artículo 29° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 008-2015-MDO, de 04 de setiembre del 2015 establece que: "*Son funciones y atribuciones de la Gerencia Municipal::1.Liderar, supervisar y controlar las acciones de los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea, 2. Planificar, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades administrativas (...) 32. "Cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de las normas legales y las funciones que le sean asignadas por la Alcaldía*".

Además, incumplió el literal j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio de integridad que rigen las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Asimismo, incumplió las funciones relacionadas al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2°, y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: "*Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública*", el deber general del empleado público "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)*", respectivamente.

Del mismo modo, incumplió lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: "*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*" y "*6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", respectivamente.

De igual manera, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Víctor André Montero Benites**, identificado con DNI n.° 42781614, en el cargo desempeñado de subgerente de Asesoría Jurídica, durante el período de 03 de agosto 2022 al 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 178-2022-MDO/A de 03 de agosto de 2022 y concluida su designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 316-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022, notificado con el Pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2023-OCI-SCE1-2137 de 25 de julio de 2023, alcanzando sus comentarios al Pliego de Hechos mediante escrito s/n, presentado el 03 de agosto de 2023.

Al respecto, como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones del involucrado cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 50 se ha determinado que el señor Víctor André Montero Benites, no desvirtúa su participación en los hechos observados en su condición de subgerente de Asesoría Jurídica, toda vez que:

Por haber visado el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra "Reparación del colector primario en la localidad de Alán García, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", por el monto contractual de S/ 520 176,41, pese al recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, otorgando conformidad y legalidad a dicho acto.

En tal sentido, la actuación del subgerente de Asesoría jurídica al ser el encargado de asesorar legalmente a los órganos de la entidad y garantizar la legalidad de los actos administrativos en los que interviene; permitió que la entidad reconozca una relación contractual con un proveedor que pese a que existía un recurso de apelación y además de no acreditar la experiencia en obras similares de su consorciado, toda vez que también le correspondía cumplir obligaciones de ejecución de obra, con lo cual no se garantizó la ejecución y finalidad pública del contrato dentro del plazo establecido, afectándose la legalidad del contrato y prevaleciendo los intereses privados sobre los intereses del Estado.

Situación que, transgredió el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto de la Suspensión del procedimiento, asimismo el artículo 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de efectos de interposición. Así también, transgredió el literal j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio de integridad que rigen las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Asimismo, inobservó sus obligaciones específicas previstas en el numeral 7 del literal C. Descripción de puesto y funciones, del numeral 05.2 del Manual de Perfil de Puestos de la Municipalidad Distrital de Olmos, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 703-2015-MDO/A de 19 de octubre de 2015, que establece como responsabilidad de la Sub gerencia de Asesoría Jurídica: "*7) Revisar y dar conformidad, por medio de vistos, a los contratos derivados de procesos de Selección de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, Convenios y Dispositivos Legales generados por la Municipalidad*", de acuerdo a la misión del puesto, que es "*Dirigir, ejecutar y evaluar la interpretación y aplicación de la legislación vigente para optimizar la toma de decisiones de los órganos de línea y Gobierno Municipal*".

De igual modo, incumplió las funciones específicas establecidas señaladas en el numeral 2 del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 008-2015-MDO, 4 de setiembre del 2015, que establece como funciones de la Gerencia de Asesoría

0 37

Jurídica[32]: "2. *Revisar y Visar los contratos y/o Convenios que deben suscribir el Alcalde y el Gerente Municipal, así como las Ordenanzas, Decretos y Resoluciones, que deben ser suscritas por el Alcalde o el Gerente Municipal, de ser el caso, en señal de conformidad con la legalidad de dicho acto administrativo*".

Además, contravino sus funciones relacionada al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: "*Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública*", el deber general del empleado público: "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)*", respectivamente.

Igualmente incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: "*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*" y "*6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", respectivamente.

Del mismo modo, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

3. **Geovani Piscoya Timaná**, identificado con DNI n.° 17429999; en el cargo desempeñado de subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, periodo de gestión de 4 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 008-2022-MDO/A de 4 de enero de 2022 y culminada mediante Resolución de Alcaldía n.° 334-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022, y presidente Titular del Comité de Selección AS n.° 06-2022-MDO/CS1 y CS2, durante el 16 de mayo al 27 de julio de 2022, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 196-2022-MDO/GM de

[32] Se precisa que, en el citado ROF contempla, entre otros, la unidad orgánica de Gerencia de Asesoría Jurídica; sin embargo, en el Manual de Perfil de Puestos, vigente y aprobado por Resolución de Alcaldía N° 703-2015-MDO/A de 19 de octubre de 2015, dicha subgerencia se denomina: Sub gerencia de Asesoría Jurídica; denominación última que la Entidad viene utilizando en sus documentos internos.

25 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, notificado con el pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2023-OCI-SCE1-2137 de 25 de julio de 2023, no obstante no presentó sus comentarios y/o aclaraciones respecto al Pliego de Hechos comunicados en la referida cédula.

Al respecto, como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones del involucrado cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 50 se ha determinado que el señor Geovani Piscoya Timaná, no desvirtúa su participación en los hechos observados en su condición de subgerente de Desarrollo Urbano y Rural y presidente Titular del Comité de Selección AS n.° 06-2022-MDO/CS1 y CS2, toda vez que:

En su condición de presidente titular del comité de selección de la AS N° 06-2022-MDO/CS1, por no admitir la oferta del Consorcio Sanitario García que cumplió con presentar todos requisitos de admisión de acuerdo a las bases integradas, así como, por haber admitido la propuesta del Consorcio Olmos a pesar que en el Anexo n.° 6 de su oferta, registro un metrado menor al requerido en las bases integradas, y que el consorciado HAPYU SAC no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares toda vez que este también iba a cumplir obligaciones de ejecución de obra de acuerdo a su promesa de consorcio[33], para luego otorgarle la buena pro al Consorcio Olmos que no cumplió con acreditar requisito de admisión y calificación en el proceso de selección.

Sin embargo, a pesar de ello, otorgó la buena pro al Consorcio Olmos, configurándose parcialización con el mismo, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública, al haber inobservado que la oferta del citado postor no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares.

En ese sentido, el señor Geovani Piscoya Timana como presidente Titular del comité de selección incumplió el artículo 12° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referida a la Calificación exigible a proveedores y suspensión del procedimiento. Del mismo modo, transgredió los artículos 46°, 49°, 73°, 75°, 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a Quorum, acuerdo y responsabilidad, requisitos de calificación, presentación de ofertas, calificación, plazo de interposición y efectos de la interposición.

Del mismo modo inobservó, los numerales 1.7 y 1.9 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección, de la sección general: Disposiciones comunes del procedimiento de selección, referidos a presentación y apertura de ofertas y calificación de ofertas. Asimismo, los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del capítulo II Del procedimiento de selección, de la sección especifica: Condiciones Especiales del procedimiento de selección, relacionadas a documentos para la admisión de la oferta y documentos para acreditar los requisitos de calificación. Además del literal c) del numeral 2.21 y literal B) del numeral 2.3 del capítulo III Requerimiento, respecto de c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra y B) Experiencia del postor en la especialidad, de las Bases integradas de la *"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE."*, publicadas el 10 de mayo de 2022 en el Seace.

Así también, incumplió lo establecido en el subnumeral 7.5.2 del numeral 7.5 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, referida a Experiencia del postor. Asimismo, incumplió los literales f) y j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único

[33] Conforme se establece en la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las contrataciones del Estado"

Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio que rigen las contrataciones: eficacia y eficiencia, e integridad, y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Además, contravino sus funciones relacionadas al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"*, respectivamente.

Del mismo modo incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, respectivamente.

De la misma manera, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

También, como presidente titular del Comité de Selección de las AS N° 06-2022-MDO/CS2, por continuar desarrollando la segunda convocatoria a pesar de que existía un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la primera convocatoria que se encontraba sin resolver, y por otorgar la buena pro a Consorcio Olmos que no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares del consorciado HAPYU SAC toda vez que de acuerdo a lo declarado en la promesa de consorcio le correspondía cumplir obligaciones de ejecución de obra, siendo este un requisito de calificación conforme a las bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS2; además, por no publicar en el SEACE el acta de otorgamiento de la buena pro, el mismo día de su suscripción.

Sin embargo, a pesar de ello, otorgó la buena pro al Consorcio Olmos, configurándose parcialización con el mismo, con el cual la Entidad suscribió el contrato de ejecución de obra n.° 20-2022-MDO/GM **(Apéndice n.° 42)**, por el importe contractual de S/ 520 176,41, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública, al haber inobservado que la oferta del citado postor no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares.

Como presidente Titular del comité de selección incumplió el artículo 12° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referida a la Calificación exigible a proveedores y suspensión del procedimiento. Del mismo modo, transgredió los artículos 46°, 49°, 73°, 75°, 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a Quorum, acuerdo y responsabilidad, requisitos de calificación, presentación de ofertas, calificación, plazo de interposición y efectos de la interposición.

De otro lado incumplió, el numeral 1.9 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección, de la sección general: Disposiciones comunes del procedimiento de selección, referido a calificación de ofertas. Asimismo, los numerales el literal f) del numeral 2.2.1.1 y numeral 2.2.1.2 del capítulo II Del procedimiento de selección, de la sección especifica: Condiciones Especiales del procedimiento de selección, relacionadas a documentos para la admisión de la oferta y documentos para acreditar los requisitos de calificación. Además del literal c) del numeral 2.21 y literal B) del numeral 2.3 del capítulo III Requerimiento, respecto de c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra y B) Experiencia del postor en la especialidad, de las Bases integradas de la *"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS SEGUNDA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE."*, publicadas el 21 de julio de 2022 en el Seace.

Así también, incumplió lo establecido en el subnumeral 7.5.2 del numeral 7.5 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, referida a Experiencia del postor. Asimismo, incumplió los literales f) y j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio que rigen las contrataciones: eficacia y eficiencia, e integridad, y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Además, contravino sus funciones relacionada al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"*, respectivamente.

Igualmente incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor*

público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", respectivamente.

Del mismo modo, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

En su condición de subgerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Olmos

Procedió a visar el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, para la ejecución de la obra "Reparación del colector primario en la localidad de Alan García, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", por el monto contractual de S/ 520 176,41, pese al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la AS N° 06-2022-MDO/CS-1, otorgando conformidad a dicho acto.

De esta manera, pese a lo antes señalado procedió a visar el contrato, otorgando conformidad a dicho acto, permitiendo así que la Entidad suscriba el contrato de ejecución de obra con el Consorcio Olmos, favoreciéndolo de esta manera y afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, el administrado incumplió la función establecida en el numeral 6 del literal C) Descripción de puestos y Funciones de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, del apartado 07.3. Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, del Manual de Perfiles de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 703-2015-MDO/A de 19 de octubre de 2015, que establece lo siguiente: *"Misión del puesto: Desarrollar las funciones de decisión administrativa y funciones de gestión ejecutiva en materia de formulación y ejecución de proyectos de inversión pública, evaluación ex post y la liquidación de obras (...), 6) Controlar el cumplimiento de los reglamentos nacionales y disposiciones municipales que norman el desarrollo urbano y rural, así como el uso y conservación de las edificaciones públicas y privadas."*

Así también, incumplió el literal j) del artículo 2°, literal b) del numeral 8.1 del artículo 8°, y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio de integridad que rigen las contrataciones, relativo a funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones y, a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Igualmente, contravino sus funciones relacionadas al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la*

función pública", el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio", y "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"*, respectivamente.

Del mismo modo incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona." y "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, respectivamente.

De la misma manera, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

El administrado en su calidad de subgerente de Desarrollo Urbano Rural, visó el contrato a pesar del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal, trasgrediendo lo señalado en las normas de contrataciones, en claro manifiesto de interés particular a favor del Consorcio Olmos, apartándose del criterio objetivo establecido; afectando así el correcto funcionamiento de la administración pública, al permitir que la entidad reconozca una relación contractual con un consorcio que no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares de su consorciado, toda vez que también le correspondía cumplir obligaciones de ejecución de obra, con lo cual no garantizó la ejecución y finalidad pública del contrato dentro del plazo establecido, afectándose la legalidad del contrato y prevaleciendo los intereses privados sobre los intereses del Estado.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Walter Chávez Huamán**, identificado con DNI n.° 73704227, en el cargo desempeñado de jefe del área de Logística y Patrimonio, durante el periodo de gestión del 28 de febrero 2022 al 31 de diciembre de 2022, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 053-2022-MDO/A de 28 de febrero de 2022 y culminado mediante Resolución de Alcaldía n.° 336-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022, notificado con el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2023-OCI-SCE1-2137 de 25 de julio de 2023, alcanzando sus comentarios al Pliego de Hechos mediante documento sin número presentado el 10 de agosto de 2023.

Al respecto, como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones del involucrado cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 50 se ha determinado que el señor Walter Chávez Huamán, no

desvirtúa su participación en los hechos observados en su condición jefe del Área de Logística y Patrimonio, toda vez que:

Al haber visado el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022 **(Apéndice n.° 42)**, para la ejecución de la obra "Reparación del colector primario en la localidad de Alán García, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", por el monto contractual de S/ 520 176,41, pese al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la AS n.° 06-2022-MDO/CS-1, otorgando conformidad a dicho acto.

Sin embargo, a pesar de ello, consignó su visto bueno configurándose parcialización con el mismo, con el cual la Entidad suscribió el contrato de ejecución de obra n.° 20-2022-MDO/GM **(Apéndice n.° 42)**, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública, al haber inobservado que existió un recurso de apelación pendiente de resolver.

De lo antes descrito, el administrado incumplió lo señalado en el artículo 10° y 42° del Texto único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF. Así también transgredió el artículo 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 30 de enero de 2019 y modificatorias; que regula el plazo de interposición y efectos de la interposición.

Además, contravino el literal j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio de integridad que rigen las contrataciones y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Igualmente, incumplió las funciones señaladas en el numeral 4 y 12 del artículo 83° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 008-2015-MDO, de 04 de setiembre del 2015 establece que: *"4. Programar, coordinar y ejecutar, la adquisición y suministro de bienes y prestación de servicios que requieran los órganos y dependencias de la Municipalidad, en estricto cumplimiento de los procesos técnicos del sistema de abastecimientos. 12. Otras funciones inherentes a su cargo (...)."*

Asimismo, incumplió sus funciones establecidas en los numerales 3, 5, 8 y 10 del literal C) Descripción de puestos y Funciones del jefe del Área de Logística y Patrimonio, del apartado 06.3.3 del Manual de Perfiles de Puestos, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 703-2015-MDO/A de 19 de octubre de 2015, que establece para Jefe del área Logística y Patrimonio, lo siguiente: *"Misión del puesto: Desarrollar funciones de gestión ejecutiva de planificación y suministro de bienes y servicios que requieren las Unidades Orgánicas de la Municipalidad, en el momento oportuno, con calidad adecuada, con la cantidad exacta, en el lugar indicado y al más bajo costo del mercado. Funciones del Puesto: "3) Ejecutar y controlar los procesos técnicos de catalogación, programación, adquisición, almacenamiento, distribución, registro y control de los bienes, servicios y obras de conformidad con el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones", "5) Programar y ejecutar los procesos de selección establecidos en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones en coordinación con la Sub Gerencia de Planeamiento, Racionalización y Presupuesto y las Unidades Orgánicas usuarias". "8) Supervisar las publicaciones en el SEACE, de las convocatorias de las licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas públicas". "10) Cumplir con las disposiciones legales que norman los procesos de selección, a través de sus modalidades de adjudicación directa de menor cuantía, concurso de precios, concurso de méritos y otras de su competencia".*

Así también, incumplió sus funciones relacionada al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (…), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (…)"*, respectivamente.

Del mismo modo incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, respectivamente.

De la misma manera, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito a las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Ramiro Huanambal Pérez**, identificado con DNI n.° 06808768; en el cargo desempeñado de Especialista de contrataciones, periodo de prestación de servicios del 4 de enero al 13 de noviembre de 2022, según contrato de locación de servicios n.°005-2022-MDO/GM de 10 de enero de 2022 y adendas; y Primer Miembro de Titular del Comité de Selección de las AS N.° 06-2022-MDO/CS1 y CS2 durante el 16 de mayo al 27 de julio de 2022, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 196-2022-MDO/GM de 25 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, notificado con el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2023-OCI-SCE1-2137 de 25 de julio de 2023, no obstante no presentó sus comentarios y/o aclaraciones respecto al Pliego de Hechos comunicados en la referida cédula.

Al respecto, como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones del involucrado cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 50** se ha determinado que el señor Ramiro Huanambal Pérez, no desvirtúa su participación en los hechos observados en su condición de Especialista de contrataciones y primer miembro Titular del Comité de Selección AS n.° 06-2022-MDO/CS1 y CS2, toda vez que:

En su condición de Especialista de contrataciones de la Municipalidad Distrital de Olmos, no informó al comité de selección la existencia del recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de Contrataciones del Estado por el Consorcio Sanitario García, el mismo que se encontraba pendiente de resolución, ocasionando que el órgano autónomo continúe con el desarrollo del procedimiento de selección (segunda convocatoria) correspondiente a la AS N° 06-2022-MDO/CS-2.

Por tanto, existió una parcialización al favorecer al Consorcio Olmos, esto al permitir que se continúe con el desarrollo del procedimiento de selección, sin revisar e informar que existía un recurso de apelación pendiente de resolver; afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, el señor Ramiro Huanambal Pérez, en calidad de Especialista de contrataciones incumplió el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referida suspensión del procedimiento. Del mismo modo, transgredió los artículos 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a plazo de interposición y efectos de la interposición.

En tal sentido, incumplió con las cláusulas segunda y octava del Contrato de Locación de Servicios n.° 005-2022-MDO/GM suscrito el 10 de enero de 2022, referidas a Objeto del contrato y servicios a desarrollar y responsabilidad del locador, respectivamente. Así también la Adenda n.° 065-2022-MDO/GM y 409-2022-MDO/GM, de 22 de marzo de 2022 y 7 de julio de 2022, respectivamente en las cuales se mantienen vigentes las cláusulas del contrato de Locación de servicios.

Además, contravino sus funciones relacionada al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"*, respectivamente.

Igualmente incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, respectivamente.

Del mismo modo, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados,*

otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", respectivamente.

En su condición de primer miembro titular del comité de selección de la AS N° 06-2022-MDO/CS1, por no admitir la oferta del Consorcio Sanitario García que cumplió con presentar todos los requisitos de admisión de acuerdo a las bases integradas, así como, por haber admitido la propuesta del consorcio Olmos a pesar que en el Anexo n.° 6 de su oferta, registro un metrado menor al requerido en las bases integradas, y que el consorciado HAPYU SAC no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares toda vez que este también iba a cumplir obligaciones de ejecución de obra de acuerdo a su promesa de consorcio[34], para luego otorgarle la buena pro al Consorcio Olmos que no cumplió con acreditar requisito de admisión y calificación en el proceso de selección.

Sin embargo, a pesar de ello permitió que se otorgue la buena pro al Consorcio Olmos, configurándose parcialización con el mismo, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública, al haber inobservado que la oferta del citado postor no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares.

En ese sentido, el señor Ramiro Huanambal Pérez como primer miembro Titular del comité de selección incumplió el artículo 12° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referida a la Calificación exigible a proveedores y suspensión del procedimiento. Del mismo modo, transgredió los artículos 46°, 49°, 73°, 75°, 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a Quorum, acuerdo y responsabilidad, requisitos de calificación, presentación de ofertas, calificación, plazo de interposición y efectos de la interposición.

Del mismo modo inobservó, los numerales 1.7 y 1.9 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección, de la sección general: Disposiciones comunes del procedimiento de selección, referidos a presentación y apertura de ofertas y calificación de ofertas. Asimismo, los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del capítulo II Del procedimiento de selección, de la sección especifica: Condiciones Especiales del procedimiento de selección, relacionadas a documentos para la admisión de la oferta y documentos para acreditar los requisitos de calificación. Además del literal c) del numeral 2.21 y literal B) del numeral 2.3 del capítulo III Requerimiento, respecto de c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra y B) Experiencia del postor en la especialidad, de las Bases integradas de la "*ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.*", publicadas el 10 de mayo de 2022 en el Seace.

Así también, incumplió lo establecido en el subnumeral 7.5.2 del numeral 7.5 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, referida a Experiencia del postor. Asimismo, incumplió los literales f) y j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio que rigen las contrataciones: eficacia y eficiencia, e integridad, y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

[34] Conforme se establece en la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las contrataciones del Estado"

Además, contravino sus funciones relacionadas al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"*, respectivamente.

Del mismo modo incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, respectivamente.

De la misma manera, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

En su condición de miembro titular del Comité de Selección de las AS N° 06-2022-MDO/CS2, por continuar desarrollando la segunda convocatoria a pesar de que existía un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la primera convocatoria que se encontraba sin resolver, y por otorgar la buena pro a Consorcio Olmos que no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares del consorciado HAPYU SAC toda vez que de acuerdo a lo declarado en la promesa de consorcio le correspondía cumplir obligaciones de ejecución de obra, siendo este un requisito de calificación conforme a las bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS2; además, por no publicar en el SEACE el acta de otorgamiento de la buena pro, el mismo día de su suscripción.

Sin embargo, a pesar de ello, otorgó la buena pro al Consorcio Olmos, configurándose parcialización con el mismo, con el cual la Entidad suscribió el contrato de ejecución de obra n.° 20-2022-MDO/GM, por el importe contractual de S/ 520 176,41, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública, al haber inobservado que la oferta del citado postor no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares.

En ese sentido, el señor Ramiro Huanambal Pérez como Primer Miembro Titular del comité de selección el artículo 12° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referida a la Calificación exigible a proveedores y suspensión del procedimiento. Del mismo modo, transgredió los artículos 46°, 49°, 73°, 75°, 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a Quorum, acuerdo y responsabilidad, requisitos de calificación, presentación de ofertas, calificación, plazo de interposición y efectos de la interposición.

De otro lado incumplió, el numeral 1.9 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección, de la sección general: Disposiciones comunes del procedimiento de selección, referido a calificación de ofertas. Asimismo, los numerales el literal f) del numeral 2.2.1.1 y numeral 2.2.1.2 del capítulo II Del procedimiento de selección, de la sección específica: Condiciones Especiales del procedimiento de selección, relacionadas a documentos para la admisión de la oferta y documentos para acreditar los requisitos de calificación. Además del literal c) del numeral 2.21 y literal B) del numeral 2.3 del capítulo III Requerimiento, respecto de c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra y B) Experiencia del postor en la especialidad, de las Bases integradas de la *"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS SEGUNDA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE."*, publicadas el 21 de julio de 2022 en el Seace.

Así también, incumplió lo establecido en el subnumeral 7.5.2 del numeral 7.5 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, referida a Experiencia del postor. Asimismo, incumplió los literales f) y j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio que rigen las contrataciones: eficacia y eficiencia, e integridad, y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Además, contravino sus funciones relacionada al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"*, respectivamente.

Igualmente incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, respectivamente.

Del mismo modo, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario

Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

6. **Cecilia Huamán López**, identificada con DNI n.° 42084359, en el cargo de Segundo Miembro de Titular del Comité de Selección, durante el periodo de 25 de abril al 11 de julio de 2022, designada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 196-2022-MDO/GM de 25 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, notificada con el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación n.° 006-2023-OCI-SCE1-2137 de 25 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 50)**, no obstante no presentó sus comentarios y/o aclaraciones respecto al Pliego de Hechos comunicados en la referida cédula.

Al respecto, como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones de la involucrada cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 50** se ha determinado que la señora Cecilia Huamán López, no desvirtúa su participación en los hechos observados en su condición de segundo miembro Titular del Comité de Selección AS n.° 06-2022-MDO/CS1 y CS2, toda vez que:

En su condición de segundo miembro titular del comité de selección de la AS N° 06-2022-MDO/CS1, por no admitir la oferta del Consorcio Sanitario García que cumplió con presentar todos los requisitos de admisión de acuerdo a las bases integradas, así como, por haber admitido la propuesta del consorcio Olmos a pesar que en el Anexo n.° 6 de su oferta, registro un metrado menor al requerido en las bases integradas, y que el consorciado HAPYU SAC no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares toda vez que este también iba a cumplir obligaciones de ejecución de obra de acuerdo a su promesa de consorcio[35], para luego otorgarle la buena pro al Consorcio Olmos que no cumplió con acreditar requisito de admisión y calificación en el proceso de selección.

Sin embargo, a pesar de ello, otorgó la buena pro al Consorcio Olmos, configurándose parcialización con el mismo, con el cual la Entidad suscribió el contrato de ejecución de obra n.° 20-2022-MDO/GM, **(Apéndice n.° 42)** por el importe contractual de S/ 520 176,41, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública, al haber inobservado que la oferta del citado postor no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares.

En ese sentido, la señora Cecilia Huamán López, como segundo miembro Titular del comité de selección incumplió el artículo 12° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referida a la Calificación exigible a proveedores y suspensión del procedimiento. Del mismo modo, transgredió los artículos 46°, 49°, 73°, 75°, 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a Quorum, acuerdo y responsabilidad, requisitos de calificación, presentación de ofertas, calificación, plazo de interposición y efectos de la interposición.

[35] Conforme se establece en la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las contrataciones del Estado"

Del mismo modo inobservó, los numerales 1.7 y 1.9 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección, de la sección general: Disposiciones comunes del procedimiento de selección, referidos a presentación y apertura de ofertas y calificación de ofertas. Asimismo, los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del capítulo II Del procedimiento de selección, de la sección específica: Condiciones Especiales del procedimiento de selección, relacionadas a documentos para la admisión de la oferta y documentos para acreditar los requisitos de calificación. Además del literal c) del numeral 2.21 y literal B) del numeral 2.3 del capítulo III Requerimiento, respecto de c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra y B) Experiencia del postor en la especialidad, de las Bases integradas de la *"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE."*, publicadas el 10 de mayo de 2022 en el Seace.

Así también, incumplió lo establecido en el subnumeral 7.5.2 del numeral 7.5 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, referida a Experiencia del postor. Asimismo, incumplió los literales f) y j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio que rigen las contrataciones: eficacia y eficiencia, e integridad, y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Además, contravino sus funciones relacionadas al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"*, respectivamente.

Del mismo modo incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, respectivamente.

De la misma manera, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados,*

otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", respectivamente.

En su condición de segundo miembro titular del Comité de Selección de las AS N° 06-2022-MDO/CS2, por continuar desarrollando la segunda convocatoria a pesar de que existía un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la primera convocatoria que se encontraba sin resolver.

A pesar de ello, permitió el desarrollo de la segunda convocatoria, configurándose parcialización con el Consorcio Olmos, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública.

En ese sentido, la señora Cecilia Huamán López, como segundo miembro Titular del comité de selección el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referida a la suspensión del procedimiento. Del mismo modo, transgredió los artículos 46°, 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a Quorum, acuerdo y responsabilidad, plazo de interposición y efectos de la interposición.

Asimismo, incumplió los literales f) y j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio que rigen las contrataciones: eficacia y eficiencia, e integridad, y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Además, contravino sus funciones relacionada al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: "*Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública*", el deber general del empleado público "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*", y "*Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (…), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (…)*", respectivamente.

Igualmente incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: "*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*" y "*6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*", respectivamente.

Del mismo modo, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen:

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general", respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

7. **Johny Beyker Nima Carnero**, identificado con DNI n.° 41227620, en el cargo desempeñado de Segundo Miembro Suplente del Comité de Selección de la AS N° 06-2022-MDO/CS2, durante el periodo de 25 de abril al 27 de julio de 2022, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 196-2022-MDO/GM de 25 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 11)**, notificado con el Pliego de Hechos mediante cédula de Notificación n.° 007-2023-OCI-SCE1-2137 de 25 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 50)**, alcanzando sus comentarios al Pliego de Hechos, mediante Carta n.° 002-2023-JBNC, de 2 de agosto de 2023.

Al respecto, como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones del involucrado cuyo desarrollo consta en el apéndice n.° 50 se ha determinado que el señor Johny Beyker Nima Carnero, no desvirtúa su participación en los hechos observados en su condición de segundo miembro suplente del Comité de Selección AS n.° 06-2022-MDO/CS2, toda vez que:

En su condición de segundo Miembro Suplente del Comité de Selección AS n.° 06-2022-MDO/CS2, por continuar desarrollando la segunda convocatoria a pesar de que existía un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la primera convocatoria que se encontraba sin resolver, y por otorgar la buena pro a Consorcio Olmos que no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares del consorciado HAPYU S.A.C toda vez que de acuerdo a lo declarado en la promesa de consorcio le correspondía cumplir obligaciones de ejecución de obra, siendo este un requisito de calificación conforme a las bases integradas de AS N° 006-2022-MDO-CS2; además, por no publicar en el SEACE el acta de otorgamiento de la buena pro, el mismo día de su suscripción.

Sin embargo, a pesar de ello, otorgó la buena pro al Consorcio Olmos, configurándose parcialización con el mismo, con el cual la Entidad suscribió el contrato de ejecución de obra n.° 20-2022-MDO/GM, por el importe contractual de S/ 520 176,41, afectando de esta manera el correcto funcionamiento de la administración pública, al haber inobservado que la oferta del citado postor no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares.

En tal sentido, su participación como Segundo Miembro Suplente del comité de selección incumplió el artículo 12° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referida a la Calificación exigible a proveedores y suspensión del procedimiento. Del mismo modo, transgredió los artículos 46°, 49°, 73°, 75°, 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a Quorum, acuerdo y responsabilidad, requisitos de calificación, presentación de ofertas, calificación, plazo de interposición y efectos de la interposición.

De otro lado incumplió, el numeral 1.9 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección, de la sección general: Disposiciones comunes del procedimiento de selección, referido a calificación de ofertas. Asimismo, los numerales el literal f) del numeral 2.2.1.1 y numeral 2.2.1.2 del capítulo II Del

procedimiento de selección, de la sección específica: Condiciones Especiales del procedimiento de selección, relacionadas a documentos para la admisión de la oferta y documentos para acreditar los requisitos de calificación. Además del literal c) del numeral 2.21 y literal B) del numeral 2.3 del capítulo III Requerimiento, respecto de c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra y B) Experiencia del postor en la especialidad, de las Bases integradas de la *"ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO/CS SEGUNDA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE."*, publicadas el 21 de julio de 2022 en el Seace.

Así también, incumplió lo establecido en el subnumeral 7.5.2 del numeral 7.5 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, referida a Experiencia del postor. Asimismo, incumplió los literales f) y j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio que rigen las contrataciones: eficacia y eficiencia, e integridad, y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Además, contravino sus funciones relacionada al ejercicio del empleo público establecidas en el numeral 6 del artículo IV, literal b) del artículo 2° y los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público de 18 de febrero de 2004, que establecen: *"Son principios que rigen el empleo público: 6. Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"*, el deber general del empleado público *"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"*, y *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, c) Salvaguardar los intereses del Estado (...), y f) Actuar con transparencia en el ejercicio de su función (...)"*, respectivamente.

Igualmente incumplió, lo dispuesto en los numerales 1 y 2, del artículo 6°, y el numeral 6, del artículo 7°, de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 13 de agosto de 2002, que señalan: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. 2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."* y *"6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*, respectivamente.

Del mismo modo, incumplió con los numerales 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, los cuales disponen: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"*, respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal, por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujetan a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad *"La entidad adjudicó la buena pro en dos (2) ocasiones a un mismo postor que no cumplió con lo requerido en las bases; asimismo, a pesar que existía un recurso interpuesto de apelación, suscribió contrato de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-MDO/CS "Reparación del colector primario en la localidad de Alan García distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", y finalmente declaró la nulidad del mismo, lo que conllevó a paralizar la ejecución de obra, afectando la culminación y funcionamiento del proyecto"*, están desarrollados en el **(Apéndice n.° 02)** del Informe de Control Específico.

Asimismo, los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la irregularidad *"La entidad adjudicó la buena pro en dos (2) ocasiones a un mismo postor que no cumplió con lo requerido en las bases; asimismo, a pesar que existía un recurso interpuesto de apelación, suscribió contrato de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-MDO/CS "Reparación del colector primario en la localidad de Alan García distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", y finalmente declaró la nulidad del mismo, lo que conllevó a paralizar la ejecución de obra, afectando la culminación y funcionamiento del proyecto"*, están desarrollados en el **(Apéndice n.° 03)** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Olmos, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión a la documentación proporcionada por la Entidad, relacionada con el procedimiento de selección AS N° 06-2022-MDO/CS-1 y AS N° 06-2022-MDO/CS-2, para la ejecución de la obra "Reparación del colector primario en la localidad de Alán García, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", se ha determinado que los miembros titulares del comité de selección, no admitieron la oferta del Consorcio Sanitario García que cumplió con presentar todos requisitos de admisión de acuerdo a las bases integradas, así como por continuar desarrollando la segunda convocatoria a pesar de que existía un recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la primera convocatoria que se encontraba sin resolver, y luego por otorgar la buena pro a Consorcio Olmos que no cumplió con acreditar la experiencia en obras similares del consorciado HAPYU SAC toda vez que de acuerdo a lo declarado en la promesa de consorcio le correspondía cumplir obligaciones de ejecución de obra, siendo este un requisito de calificación conforme a las bases integradas de la AS N° 06-2022-MDO/CS2; además, por no publicar en el SEACE el acta de otorgamiento de la buena pro, el mismo día de su suscripción.

 Asimismo , el especialista en Contrataciones en el área de Logística y Patrimonio de la Municipalidad Distrital de Olmos, no informó al comité de selección la existencia del recurso de apelación interpuesto ante el tribunal de Contrataciones del Estado por el Consorcio Sanitario García, el mismo que se

encontraba pendiente de resolución, ocasionando que el órgano autónomo continúe con el desarrollo del procedimiento de selección (segunda convocatoria) correspondiente a la AS N° 06-2022-MDO/CS-2.

Del mismo modo la gerente Municipal, por haber autorizado mediante memorándum n.° 4083-2022-MDO/GM de 14 de julio de 2022 continuar con el trámite administrativo correspondiente a la segunda convocatoria de la AS n.° 06-2022-MDO/CS-1. Además, por haber suscrito y visado conjuntamente con el subgerente de Asesoría Jurídica, el subgerente de Desarrollo Urbano y Rural, y el jefe de Logística y Patrimonio, el contrato n.° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022, para la ejecución de la obra, por el monto contractual de S/ 520 176,41, pese al recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto de la AS n.° 06-2022-MDO/CS-1, otorgando conformidad a dicho acto.

Los hechos descritos, evidencian transgresión de los literales f) y j) del artículo 2°, literal c) del numeral 8.1 del artículo 8°, numeral 9.1 del artículo 9°, 10 °, 12° y 42° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, referidos a: el principio de eficacia y eficiencia, e integridad, funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la Entidad, Calificación exigible a proveedores y suspensión del procedimiento. Asimismo, los artículos 46°, 49°, 73°, 75°, 119° y 120° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, referidos a Quorum, acuerdo y responsabilidad, requisitos de calificación, presentación de ofertas, calificación, plazo de interposición y efectos de la interposición.

Del mismo modo inobservó, los numerales 1.7 y 1.9 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección, de la sección general: Disposiciones comunes del procedimiento de selección, referidos a presentación y apertura de ofertas y calificación de ofertas. Asimismo, los numerales 2.2.1.1 y 2.2.1.2 del capítulo II Del procedimiento de selección, de la sección específica: Condiciones Especiales del procedimiento de selección, relacionadas a documentos para la admisión de la oferta y documentos para acreditar los requisitos de calificación. Además del literal c) del numeral 2.21 y literal B) del numeral 2.3 del capítulo III Requerimiento, respecto de c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra y B) Experiencia del postor en la especialidad, de las Bases integradas de la "Adjudicación simplificada N° 06-2022-MDO/CS primera convocatoria contratación de la ejecución de la obra "Reparación del colector primario en la localidad de Alan García, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque", publicadas el 10 de mayo de 2022 en el Seace.

De otro lado incumplió, el numeral 1.9 del Capítulo I Etapas del procedimiento de selección, de la sección general: Disposiciones comunes del procedimiento de selección, referido a calificación de ofertas. Asimismo, los numerales el literal f) del numeral 2.2.1.1 y numeral 2.2.1.2 del capítulo II Del procedimiento de selección, de la sección específica: Condiciones Especiales del procedimiento de selección, relacionadas a documentos para la admisión de la oferta y documentos para acreditar los requisitos de calificación. Además del literal c) del numeral 2.21 y literal B) del numeral 2.3 del capítulo III Requerimiento, respecto de c) De la experiencia en la especialidad del ejecutor de obra y B) Experiencia del postor en la especialidad, de las Bases integradas de la "Adjudicación simplificada N° 06-2022-MDO/CS segunda convocatoria contratación de la ejecución de la obra "Reparación del colector primario en la localidad de Alan García, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque.", publicadas el 21 de julio de 2022 en el Seace.

Así también, incumplió lo establecido en el subnumeral 7.5.2 del numeral 7.5 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado, aprobada por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, referida a Experiencia del postor. Asimismo, incumplió los literales f) y j) del artículo 2° y numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo

n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, vigente desde el 12 de abril de 2019, y sus modificatorias, que regula el principio que rigen las contrataciones: eficacia y eficiencia, e integridad, y responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de selección.

Los hechos expuestos han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública, al prevalecer los intereses privados sobre los intereses del Estado y no preservar la integridad de los funcionarios y/ o servidores públicos al momento de tomar decisiones, además el servicio y finalidad pública de la obra, la misma que, al no haberse culminado ni puesto en funcionamiento, incide negativamente en mejorar las condiciones de vida de los beneficiarios, al tratarse una obra de servicio de alcantarillado, así como afectación al medio ambiente por contaminación a las aguas del rio Olmos.

Los hechos expuestos han sido ocasionados por el actuar, al margen de la normativa de los miembros del comité de selección, encargados del procedimiento de selección de la primera y segunda convocatoria, asimismo por los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en la suscripción del contrato.

VI. RECOMENDACIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico practicado a la Entidad se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Olmos comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado, el inicio las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 163-2022-MDO/GM de 4 de abril de 2022.

Apéndice n.° 5 Fotocopia autenticada del REQUERIMIENTO N° 190-2022-SGDUR/MDO/ARQ.GPT de 18 de abril de 2022.

Apéndice n.° 6 Fotocopia autenticada del INFORME N° 756-2022-MDO/LP de 21 de abril de 2022.

Apéndice n.° 7 Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 184 – 2022 – MDO/GM. de 21 de abril de 2022.

Apéndice n.° 8 Fotocopia autenticada del INFORME N° 763-2022-MDO/LP de 22 de abril de 2022.

Apéndice n.° 9 Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 192-2022-MDO/GM de 22 de abril de 2022.

Apéndice n.° 10 Fotocopia autenticada del INFORME N° 768-2022-MDO/LP de 22 de abril de 2022.

Apéndice n.° 11 Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196-2022-MDO/GM de 25 de abril de 2022.

Apéndice n.° 12 Fotocopia autenticada del OFICIO N° 001-2022-MDO/AS 06-2022-MDO/CS de 27 de abril de 2022.

Apéndice n.° 13 Fotocopia autenticada de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 205-2022-MDO/GM de 27 de abril de 2022.

Apéndice n.° 14 Fotocopia autenticada de las BASES ESTÁNDAR DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO-CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE."

Apéndice n.° 15 Fotocopia autenticada de la captura de pantalla de SEACE - Ficha de selección.

Apéndice n.° 16 Fotocopia autenticada del PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES DE LA AS-SM-6-2022-MDO/CS-1.

Apéndice n.° 17 Fotocopia autenticada de las BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO-CS PRIMERA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYQUE.

Apéndice n.° 18 Fotocopia visada de la Presentación de ofertas/expresión de interés de la AS-SM-6-2022-MDO/CS-1.

Apéndice n.° 19 Fotocopia visada de los Documentos para la admisión de la oferta de CONSORCIO SANITARIO GARCÍA.

Apéndice n.° 20 Fotocopia visada de los Documentos para la admisión de la oferta de CONSORCIO OLMOS.

Apéndice n.° 21 Fotocopia autenticada del ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-MDO-CS1. EJECUCICIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

Apéndice n.° 22 Fotocopia visada del REPORTE DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO de la AS-SM-6-2022-MDO/CS-1.

Apéndice n.° 23 Fotocopia visada del Recurso de Apelación interpuesto por JIDERCON INGENIEROS E.I.R.L. contra MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS por recursos de apelación (d.l n° 1444-d.s 344-2018-e.f), según proceso de selección Adjudicación Simplificada/6-2022-MDO/CS de adquisición/compra de 3, al ítem REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMABAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, de 25 de mayo de 2022.

Apéndice n.° 24 Fotocopia autenticada del INFORME TECNICO N° 1-2022-MDO/AS6/CS1 de 1 de junio de 2022.

Apéndice n.° 25 Fotocopia visada de la captura de pantalla de SEACE - Listado de acciones realizados por el ítem.

Apéndice n.° 26 Fotocopia visada de la captura de pantalla de SEACE - Presentación de propuestas.

Apéndice n.° 27 Fotocopia visada de la captura de pantalla de SEACE - Calificación y Evaluación de propuestas.

Apéndice n.° 28 Fotocopia visada de la Resolución N° 01737-2022-TCE-S2 de 17 de junio de 2022, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado

Apéndice n.° 29 Fotocopia visada del ACTA DE REINICIO DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-MDO-CS1. EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE CONFORME LO ORDENA LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN N° 01737-2022-TCE-S2.

Apéndice n.° 30 Fotocopia autenticada del OFICIO N° 002-2022-MDO/AS 06-2022-MDO/CS de 11 de julio de 2022.

Apéndice n.° 31 Fotocopia autenticada del MEMORANDUM N° 4083-2022-MDO/GM de 14 de julio de 2022.

Apéndice n.° 32 Fotocopia visada de la captura de pantalla de SEACE - Ficha de selección de la AS-SM-6-2022-MDO/CS-1.

Apéndice n.° 33 Fotocopia autenticada de las BASES ESTANDARIZADAS DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO-CS SEGUNDA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE."

Apéndice n.° 34 Fotocopia visada de la captura de pantalla de SEACE - Listado de acciones realizadas por el ítem.

Apéndice n.° 35 Fotocopia visada del PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES de la AS-SM-6-2022-MDO/CS-2.

Apéndice n.° 36 Fotocopia autenticada de las BASES INTEGRADAS DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2022-MDO-CS SEGUNDA CONVOCATORIA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE."

Apéndice n.° 37 Fotocopia visada de la Presentación de ofertas/expresión de interés de la AS-SM-6-2022-MDO/CS-2.

Apéndice n.° 38 Fotocopia visada de los Documentos para la admisión de la oferta de CONSORCIO OLMOS.

Apéndice n.° 39 Fotocopia visada del ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2022-CS2. EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN CARCÍA. DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.

Apéndice n.° 40 Fotocopia visada del REPORTE DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO de la AS-SM-6-2022-MDO/CS-2.

Apéndice n.° 41 Fotocopia autenticada de la CARTA N° 001-2022-CO-CCRV/MDO de 16 de agosto de 2022, emitida por el CONSORCIO OLMOS

Apéndice n.° 42 Fotocopia autenticada del CONTRATO N° 20-2022-MDO/GM de 19 de agosto de 2022 entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS y CONSORCIO OLMOS.

Apéndice n.° 43 Fotocopia visada de la Resolución N° 2874-2022-TCE-S4 de 6 de setiembre de 2022 del Tribunal de Contrataciones del Estado

Apéndice n.° 44 Fotocopias visadas de:
Asiento del Cuaderno de Obra, ASIENTO N° 01 de 08 de octubre de 2022,
ACTA DE INICIO DE OBRA "REPARACION DE COLECTOR PRIMARIO, EN EL(LA) LOCALIDAD DE ALAN GARCIA EN LA LOCALIDAD ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE", de 4 de octubre de 2022
ACTA DE ENTREGA DE TERRENO, de 3 de octubre de 2022

Apéndice n.° 45 Fotocopia autenticada de Asiento de Cuaderno de Obra, ASIENTO N° 02 del 08 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 46 Fotocopias autenticadas del INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 027-2022-OCI/2137-SOO, y OFICIO N° 487-2022-MDO/OCI y CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2022-CG/2137-02-002-025 con CARGO DE NOTIFICACIÓN de 24 de octubre de 2022.

Apéndice n.° 47 Fotocopia autenticada de RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 263-2022-MDO/A de 7 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 48 Fotocopia autenticada de INFORME N°078-2023-ING.RAMG-MDO/AOUR de 22 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 49 Fotocopias autenticadas de los documentos de designación y cese, contratos y adendas que sustentan el cumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Rosa Elena Pizarro Piscoya
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 094 -2021 - MDO/A de 11 de mayo de 2021
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 001 -2022 - MDO/A de 4 de enero de 2022.
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 002 -2022 - MDO/A de 4 de enero de 2022.
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 331 -2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022.

Víctor André Montero Benites
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 178-2022-MDO/A de 3 de agosto de 2022.
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 316-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022.

Geovani Piscoya Timaná
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°008 – 2022 – MDO/A de 4 de enero de 2022.
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 334-2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022.

Walter Chávez Huamán
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053 – 2022 – MDO/A de 28 de febrero de 2022.
- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 336 -2022-MDO/A de 29 de diciembre de 2022.

Ramiro Huanambal Pérez
- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N°005-2022-MDO/GM de 10 de enero de 2022.
- ADENDA N°065-2022-MDO/GM de 22 de marzo de 2022.
- ADENDA N°409-2022-MDO/GM de 7 de julio de 2022.
- ADENDA N°897-2022-MDO/GM de 25 de octubre de 2022.
- ADENDA N°1149-2022-MDO/GM de 14 de diciembre de 2022.

Cecilia Huamán López
- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N°029-2022-MDO/GM de 10 de enero de 2022.
- ADENDA N°221-2022-MDO/GM de 4 de mayo de 2022.
- ADENDA N°504-2022-MDO/GM de 27 de julio de 2022.
- ADENDA N°916-2022-MDO/GM de 26 de octubre de 2022.

Johny Beyker Nima Carnero
- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N°023-2022-MDO/GM de 11 de enero de 2022.
- ADENDA N°186-2022-MDO/GM de 19 de abril de 2022.
- ADENDA N°471-2022-MDO/GM de 18 de julio de 2022.
- ADENDA N°624-2022-MDO/GM de 8 de setiembre de 2022.
- ADENDA N°931-2022-MDO/GM de 10 de noviembre de 2022.

Apéndice n.° 50 Impresión simple de las cédulas de notificación.

Rosa Elena Pizarro Piscoya

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2023-OCI-SCE1-2137 con fecha de emisión de 24 de julio de 2023, COPIA AUTENTICA IMPRIMIBLE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000001-2023-CG/2137-02-003 y DEL CARGO DE NOTIFICACIÓN con firma electrónica de 25 de julio de 2023.

Víctor André Montero Benites

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 002-2023-OCI-SCE1-2137 con fecha de emisión de 24 de julio de 2023, COPIA AUTENTICA IMPRIMIBLE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000002-2023-CG/2137-02-003 y CARGO DE NOTIFICACIÓN con firma electrónica de 25 de julio de 2023.

Geovany Piscoya Timaná

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 003-2023-OCI-SCE1-2137 con fecha de emisión de 24 de julio de 2023, COPIA AUTENTICA IMPRIMIBLE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000003-2023-CG/2137-02-003 y CARGO DE NOTIFICACIÓN con firma electrónica de 25 de julio de 2023.

Walter Chávez Huamán

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 004-2023-OCI-SCE1-2137 con fecha de emisión de 24 de julio de 2023, COPIA AUTENTICA IMPRIMIBLE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000004-2023-CG/2137-02-003 y CARGO DE NOTIFICACIÓN con firma electrónica de 25 de julio de 2023.

Ramiro Huanambal Pérez

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 005-2023-OCI-SCE1-2137 con fecha de emisión de 24 de julio de 2023, COPIA AUTENTICA IMPRIMIBLE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000005-2023-CG/2137-02-003 y CARGO DE NOTIFICACIÓN con firma electrónica de 25 de julio de 2023.

Cecilia Huamán López

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 006-2023-OCI-SCE1-2137 con fecha de emisión de 24 de julio de 2023, COPIA AUTENTICA IMPRIMIBLE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000006-2023-CG/2137-02-003 y CARGO DE NOTIFICCACIÓN con firma electrónica de 25 de julio de 2023.

Johny Beyker Nima Carnero

- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 007-2023-OCI-SCE1-2137 con fecha de emisión de 24 de julio de 2023, COPIA AUTENTICA IMPRIMIBLE DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000007-2023-CG/2137-02-003 y CARGO DE NOTIFICACIÓN con firma electrónica de 25 de julio de 2023.

Fotocopias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad.

Original de evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 51 Fotocopia autenticada de los documentos de gestión de la Entidad:

- RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 703-2015-MDO/A de 19 de octubre de 2015, que aprueba el Manual de perfiles de puesto y partes pertinentes del el Manual de perfiles de puesto
- ORDENANZA MUNICIPAL N° 008-2015-MDO de 4 de setiembre de 2015, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, y partes pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones.
- Copia autenticada el Oficio n.° 031-2023-MDO-SG de 2 de mayo de 2023, en el cual el secretario General informa que se encuentra vigente el ROF aprobado en el año 2015.

Olmos, 6 de setiembre de 2023

Janet Contreras Tapia
Supervisora

Teresa Rosaly Sánchez Nunura
Jefe de Comisión

Juan Antonio Becerra Romero
Abogado

LA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Olmos, 6 de setiembre de 2023

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS - LAMBAYEQUE - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

JANET CONTRERAS TAPIA
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Olmos

Jefe de Comisión

Apéndice n.° 1

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 022-2023-2-2137-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vinculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Admisión y/o calificación al margen de la normativa en procedimiento de selección (primera y segunda convocatoria) para la contratación de ejecución de obra, y continuación del procedimiento de selección en segunda convocatoria, otorgamiento de buena pro y suscripción de contrato, a pesar de haberse interpuesto recurso de apelación, afectó la oportuna ejecución de la obra y su finalidad pública.	Rosa Elena Pizarro Piscoya	17434594	Gerente Municipal	11/05/2021	31/12/2022	CAS	[redacted]		x	x	
2		Victor André Montero Benites	42781614	Subgerente de Asesoria Jurídica	03/8/2022	31/12/2022	CAS	[redacted]		x	x	
3		Walter Chávez Huamán	73704227	Jefe del Área de Logística y Patrimonio.	28/02/2022	31/12/2022	CAS	[redacted]		x		
4		Geovani Piscoya Timana	17429999	Subgerente de Desarrollo Urbano y Rural	4/01/2022	31/12/2022	CAS	[redacted]		x		
				Presidente titular del comité de selección	25/042022	27/7/2022	CAS	[redacted]		x		
5		Ramiro Huanambal Pérez	06808768	Especialista de contrataciones	4/01/2022	13/11/2022	Locador	[redacted]		x	x	
				Primer Miembro de Titular del Comité de Selección	25/042022	27/7/2022						

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - LAMBAYEQUE

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Supervisor de Comisión - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Jefe de Comisión - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - Integrante Abogado de Comisión - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS

N°	Sumilla del Hecho observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vinculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloria	Entidad
6		Cecilia Huamán López	42084359	Segundo Miembro Titular del comité de selección	25/042022	27/7/2022	Locadora	[redacted]		x	x	
7		Johny Beyker Nima Camero	41227620	Segundo miembro suplente del comité de selección	25/042022	27/7/2022	Locador	[redacted]		x	x	

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Supervisor de Comisión
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Jefe de Comisión
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
Integrante abogado de Comisión
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Olmos, 7 de setiembre de 2023

OFICIO N° 284-2023-MDO/OCI

Señor:
Daniel Rivera Pasco
Alcalde
Municipalidad Distrital de Olmos

Olmos / Lambayeque / Lambayeque

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 022-2023-2-2137-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 082-2023-MDO-OCI de 18 de abril de 2023.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: REPARACIÓN DEL COLECTOR PRIMARIO EN LA LOCALIDAD DE ALAN GARCÍA, DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA DE LAMBAYEQUE, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE,** en la entidad a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-2137-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Olmos

Firmado digitalmente por CONTRERAS TAPIA Janet FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07-09-2023 17:51:19 -05:00

JANET CONTRERAS TAPIA
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Olmos

JCT
C.C
Archivo

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000036-2023-CG/2137

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 284-2023-MDO/OCI
EMISOR	:	JANET CONTRERAS TAPIA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	DANIEL DAVID DIEGO AQUILES RIVERA PASCO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20175975315
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	1304

Sumilla: Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-2137-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidenci de irregularidad, y respecto del cual la entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el informe

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio 284 - SCE Alán García MDO[F]
2. Inf SCE N° 022
3. Ape 2,3,4,5[F]
4. Ape 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16[F]
5. Ape 17,18[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3YWGNH4**

6. Ape 19,20[F]

7. Ape 21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31pdf[F]

8. Ape 32,33,34,35pdf[F]

9. Ape 36,37,38[F]

10. Ape 39,40[F]

11. Ape 41 parte1[F]

12. Ape 41 parte2[F]

13. Ape 42,43,44,45,46,47,48[F]

14. Ape 49[F]

15. Ape 50 parte1[F]

16. Ape 50 parte2[F]

17. Ape 50 parte3[F]

18. Ape 50 parte4[F]

19. Ape 51[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **3YWGNH4**

LA CONTRALORÍA
Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-09-2023 15:12:08 -05:00

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 284-2023-MDO/OCI
EMISOR	:	JANET CONTRERAS TAPIA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	DANIEL DAVID DIEGO AQUILES RIVERA PASCO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS

Sumilla:

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 022-2023-2-2137-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidenci de irregularidad, y respecto del cual la entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el informe

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20175975315**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000036-2023-CG/2137
2. Oficio 284 - SCE Alán García MDO[F]
3. Inf SCE N° 022
4. Ape 2,3,4,5[F]
5. Ape 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16[F]
6. Ape 17,18[F]
7. Ape 19,20[F]
8. Ape 21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31pdf[F]
9. Ape 32,33,34,35pdf[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloria General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **40A7D1B**

10. Ape 36,37,38[F]
11. Ape 39,40[F]
12. Ape 41 parte1[F]
13. Ape 41 parte2[F]
14. Ape 42,43,44,45,46,47,48[F]
15. Ape 49[F]
16. Ape 50 parte1[F]
17. Ape 50 parte2[F]
18. Ape 50 parte3[F]
19. Ape 50 parte4[F]
20. Ape 51[F]

NOTIFICADOR : JANET CONTRERAS TAPIA - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLMOS - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **40A7D1B**